
Ciudad de México a 1 de junio de 2016

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, por favor proceda y verifique el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, están presentes cuatro de los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son una contradicción de criterios, seis juicios para la protección de los derechos político-electorales, tres juicios electorales, 17 juicios de revisión constitucional electoral, nueve recursos de apelación, 11 recursos de reconsideración, siete recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y dos recursos de revisión, que hacen un total de 56 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala, con la aclaración de que los recursos de reconsideración 88, 90, 94, 95, 96, 97, 101 y 102, todos de este año, han sido retirados.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación, dos propuestas de jurisprudencia y 12 de tesis, cuyos rubros en su momento se precisarán.

Es la relación de asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Compañeros, está a su consideración el orden en que se propone la discusión y posterior aprobación en su caso de los asuntos.

Si están de acuerdo, como es tradicional, manifestamos nuestra posición.

Qué amables. Hay unanimidad. Secretaria, tome nota.

Licenciada María Fernanda Sánchez Rubio, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, los cuales, si no tienen inconveniente mis pares, por supuesto, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Fernanda Sánchez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con seis proyectos de sentencia.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 203, ambos de la presente anualidad promovidos por la coalición “Quintana Roo una, una nueva esperanza” y el Partido Revolucionario Institucional respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el procedimiento especial sancionador 13 de 2016.

En la propuesta que se somete a su consideración, dada la conexidad de la causa, se propone, en primer término, la acumulación de los juicios. Por cuanto hace al fondo de la controversia, se propone desestimar la alegación relacionada con que se acreditaba la comisión de actos anticipados de

campaña, ya que como se pone en evidencia en la propuesta no se logra demostrar el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Por otro lado, se propone declarar inoperante la alegación relacionada con que debió sancionarse a los denunciados por su responsabilidad indirecta al tratarse de un argumento novedoso.

Finalmente se propone declarar infundado el disenso relacionado con que la resolución es ilegal, ya que indebidamente se determinó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, esto al demostrarse que tal determinación se encuentra justificada.

En atención a lo anterior es que se propone confirmar la resolución reclamada.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral número 2013 de 2016, promovido por el partido político MORENA para impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo dictada en el procedimiento especial sancionador 16 del año en curso, que declara inexistentes las conductas imputadas al Gobernador de la entidad federativa y al presidente municipal del Ayuntamiento de Cozumel, relacionadas con la presunta difusión de propaganda gubernamental en cuentas de Instagram en el periodo de veda electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios en los que se cuestiona la falta de acreditación de la personería de los denunciados al acudir al procedimiento sancionador, ya que la parte enjuiciante no demuestra que personas distintas a los denunciados ocupen los cargos de Gobernador de Quintana Roo y presidente municipal de Cozumel, respectivamente.

Por otro lado, se propone declarar que no le asiste la razón a la parte demandante en los agravios que se estudian en el apartado relacionado con violación de los principios de exhaustividad, debido proceso y legalidad, en razón de que conforme con las actuaciones que se tuvieron a la vista no se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda denunciada citada en la queja y por tal razón no es posible que se colme el supuesto de infracción por el que se siguió el procedimiento especial sancionador.

Por lo anteriormente expuesto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En tercer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 222 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia de 16 de mayo del presente año, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes por la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, por la pinta de propaganda electoral del referido candidato adyacente a la del referido municipio.

En la propuesta se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita otra en la que declare la responsabilidad del servidor público municipal referido y proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a ordenar la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Lo anterior al estimarse que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador no violaron norma alguna al no encontrarse prevista la prohibición de colocar propaganda de campaña adyacente a la propaganda municipal; sin embargo, se estima que el servidor público de referencia sí incumplió con la obligación de retirar la propaganda gubernamental antes del inicio del proceso electoral local.

En otro orden de asuntos, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 226 de 2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los

cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario en el Estado de Tamaulipas.

En el proyecto de cuenta se propone declarar infundados los agravios expuestos por el recurrente toda vez que tiene el deber jurídico de contar con una cuenta bancaria por cada precandidato de cada tipo de elección sin que sea limitante el momento del proceso electoral, esto es, precampañas o campañas. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 75 y 76 de este año, interpuestos por Marcela Rueda Martínez y Nilta Isela Ceballos Barrera, militantes del Partido Acción Nacional en Quintana Roo, contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 157 y su acumulado 158, ambos de 2016, en la que se confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo que aprobó el registro de fórmulas a diputados locales presentadas por el Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local en curso.

En la propuesta sometida a su consideración se propone sostener que respecto de los agravios expresados por los recurrentes en torno a la presunta inconstitucionalidad del artículo 92 de los Estatutos generales del PAN, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior en un expediente diverso, el recurso de reconsideración 28 de 2015, ya se pronunció respecto de la constitucionalidad del precepto cuestionado. De tal forma, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94 de la presente anualidad, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo de 18 de mayo, dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral por el que desecha, de plano, la denuncia promovida por el referido partido político contra Aída Fabiola Valencia Ramírez, Secretaria de Desarrollo Social y Humano del Estado de Oaxaca, por la presunta transmisión de propaganda gubernamental a través de la difusión de una entrevista en radio en periodo no permitido.

Se considera que los motivos de disenso planteados por el partido recurrente son fundados y suficientes para revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido, ello porque en el caso concreto no se analizan las causales de desechamiento previstas en el artículo 471, párrafo cinco, inciso A) y C) de la Ley General de Instituciones de Procedimientos Electorales, toda vez que en el contexto de los hechos narrados en la denuncia, se advierte que las manifestaciones atribuidas tanto a Alberto Vargas Varela como a Aída Fabiola Valencia Ramírez, fueron formuladas en las entrevistas, que según el entonces denunciante se difundieron a partir de las 8:30 horas del 4 de mayo del año en curso, a través de la radiodifusora 97.7 de F.M. en el Estado de Oaxaca.

Además, se advierte que en el escrito de denuncia se ofreció como prueba para acreditar el contenido de las entrevistas la prueba técnica consistente en el respectivo testigo de grabación, en consecuencia, se propone revocar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido. Para el efecto de que de no advertirse alguna otra causa de desechamiento la autoridad responsable en plenitud de atribuciones admita e instruya el respectivo procedimiento especial sancionador con motivo de la denuncia incoada contra Fabiola Valencia Ramírez, en su carácter de Secretaria de Desarrollo Social del gobierno del Estado de Oaxaca.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, está a su consideración la cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General de Acuerdos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amables. En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 222, así como del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 94, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas en los términos precisados en las ejecutorias respectivas.

En tanto en los juicios de revisión constitucional 202 y 203, cuya acumulación se decreta, en el diverso 213, en el cual se asume competencia, en el recurso de apelación 226; así como en los recursos de reconsideración 75 y 76, que se resuelven acumulados, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Señor Secretario Hugo Balderas Alfonseca, dé cuenta, por con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Hugo Balderas Alfonseca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 34 de 2016,

promovido por Luis Gonzaga Benavides y Mario Armando Etcheverry contra la sentencia de 8 de abril del año en curso, dictada en el asunto especial 7 de la propia anualidad por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla relativa al procedimiento especial sancionador en el que se declararon inexistentes las irregularidades denunciadas, atribuidas a José Antonio Gali Fayad cuando se desempeñó como presidente municipal de Puebla, Puebla.

El proyecto propone declarar los agravios inconducentes y por ende insuficientes para colmar la pretensión de los actores, ya que contrario a lo que aducen, la autoridad responsable analizó las pruebas del expediente conforme al artículo 359 de la Ley Electoral de Puebla y de ello ponderó que resultaron ineficaces para acreditar que el funcionario público denunciado contravino el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución federal al rendir su Segundo Informe de Labores.

El Tribunal responsable llevó a cabo la ponderación de los elementos de convicción del sumario conforme a derecho al haber establecido el valor indiciario de cada uno de estos en lo particular y luego de relacionados debidamente llevó a la plena convicción de que el funcionario denunciado sí emitió las declaraciones que se le atribuye, pero que éstas no resultan contraventoras del marco constitucional porque los indicios relativos, después de realizar su concatenación lógica no evidencian que cerrar alguna postura electoral, sino sólo demuestran que dijo querer seguir sirviendo al Estado y a sus ciudadanos, sin que se adviertan datos en contra de mayor relevancia, que aquellos en los que se pretendió apoyar la imputación de que quiso promocionarse a un cargo de elección popular en el proceso electoral en curso en el Estado.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada.

Ahora doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 171 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución identificada con la clave SAE-PES-0076/2016, emitida el 22 de abril de este año por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña objeto de denuncia.

En la propuesta que la Ponencia somete a su consideración, se determina desestimar los agravios relacionados con la indebida valoración de las pruebas documentales en el supuesto desahogo regular de las técnicas, así como lo referente a la presunta omisión de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes entre otros, toda vez que no se consideran suficientes para tener por acreditados los actos anticipados de campaña referidos en el escrito de denuncia.

Por tanto, se propone confirmar en la materia de la impugnación la sentencia controvertida.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 191 de 2016, promovido por MORENA, a fin de controvertir la resolución de 2 de mayo de este año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el procedimiento especial sancionador, en el cual declaró la existencia de la infracción atribuida al partido político consistente en la realización de actos anticipados de campaña por la pinta de 20 bardas en siete municipios en la entidad federativa.

En el proyecto se propone declarar infundados los conceptos de agravio toda vez que contrario a lo que aduce el partido político la legislación local sí contempla como conducta ilícita los actos anticipados de campaña, por lo que no se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley y de seguridad jurídica.

También contrario a lo afirmado por el partido político las bardas denunciadas al haber difundido la imagen, nombre y emblema del ahora candidato de la gubernatura del Estado constituyeron propaganda electoral y no política ya que de modo alguno divulgaron la postura ideológica o política de MORENA.

Finalmente, también se desestima el disenso relativo a que no quedó acreditada la responsabilidad del promovente en razón de que hubo un reconocimiento implícito de su parte durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, se propone confirmar en la materia de impugnación la resolución controvertida.

Ahora se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Alianza Ciudadana contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, en la cual se declaró infundada la denuncia formulada por el partido político mencionado contra Marco Antonio Mena Rodríguez, candidato a la gubernatura del referido Estado, el Partido Revolucionario Institucional y la Coordinación de Radio, Cine y Televisión de Tlaxcala por actos presuntamente violatorios a las normas electorales consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad en la contienda electoral.

En la propuesta, se propone declarar infundados los agravios planteados porque de la confronta entre la denuncia con lo resuelto en la sentencia controvertida, se advierte que el Tribunal responsable efectuó el análisis de las violaciones alegadas conforme a lo presentado en la denuncia. De igual modo, se considera que la responsable efectuó un análisis exhaustivo de las probanzas del sumario, ya que tomó en cuenta cada uno de los elementos de prueba aportados por las partes, y una vez valoradas en su conjunto, llegó a la convicción de que resultaban insuficientes para demostrar las alegadas infracciones a la normatividad electoral, de ahí que no le asista la razón al actor al respecto, porque además omite precisar cuál o cuáles probanzas no se consideran o valoraron y que podrían haber servido para arribar a una decisión en un sentido diverso.

Por lo antes expuesto, se propone confirmar en la materia de impugnación la sentencia controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 205 de 2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución de 6 de abril del año en curso, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2015 y 2016 en Zacatecas.

El proyecto propone declarar los agravios inatendibles porque impiden establecer que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para determinar la responsabilidad del recurrente en la comisión de las irregularidades atribuidas y lo razonado para sancionarlo con la multa que se alega excesiva e irracional, se apartan de la legalidad. Lo anterior, porque los agravios dejan de combatir de manera eficaz las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad electoral para emitir el dictamen de fiscalización en las conclusiones impugnadas, ya que contravienen de manera genérica las cuestiones abordadas en ese punto específico del acuerdo.

En esa tesitura, contrario a lo alegado en la demanda, la multa impuesta no se considera excesiva sino, por el contrario, respeta el principio de proporcionalidad porque para fijarla la responsable consideró los requisitos establecidos por la normatividad, analizando los datos del expediente para proceder de manera objetiva y racional a cuantificarla, para lo cual ponderó las pruebas del expediente y con ese cúmulo de datos determinó el quantum de tal sanción. En consecuencia, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de reconsideración 89 de este año, interpuesto por Arturo Marín Corona en su calidad de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal para el ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos

político-electoral del ciudadano con número de expediente SG-JDC-190/2016. El actor argumenta que la Sala responsable calificó indebidamente de infundado su agravio por el que solicitó la inaplicación de los artículos 12, fracción I, inciso a) y 14, fracción II, de la Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, porque no le asiste la razón al actor al respecto, además de que emite medidas proporcionadas y desequilibradas en perjuicio de los candidatos independientes de frente a los demás actores políticos, por lo que considera que deben ser declarados inconstitucionales y en consecuencia se le otorgue su registro como candidato independiente al cargo de presidente municipal de Mexicali, Baja California.

En el proyecto se propone determinar la sentencia reclamada, se dictó conforme a derecho y en estricto apego a los criterios establecidos tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por la Sala Superior en el diverso precedente relativos al análisis sobre la constitucionalidad del requisito consistente en el porcentaje necesario de apoyo de la ciudadanía para obtener registro como candidato independiente.

En consecuencia, en el proyecto se propone declarar infundados los agravios, dado que contrario a lo aducido por el recurrente las posiciones normativas tildadas de inconstitucionalidad no vulneran el principio de igualdad y, en consecuencia, se estima conforme a derecho a negar la inaplicación de los artículos controvertidos y confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Hugo.

Magistrados, están a su consideración los asuntos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso de los proyectos de los juicios de revisión constitucional 171 y 176, únicamente con el respectivo punto resolutivo, sin compartir consideraciones.

En los demás casos a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional 171 de 2016 y el juicio de revisión constitucional 196 de 2016, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos, no así con las consideraciones.

Magistrado Presidente Constanancio Carrasco Daza: Gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio electoral 34, en los de revisión constitucional electoral 171, 191 y 196, en el recurso de apelación 205, así como el de reconsideración 89, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

Secretaria Maribel Olvera Acevedo dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado Galván Rivera.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Olvera Acevedo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 235 de 2016, promovido *per saltum* por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir el acuerdo por el cual determinó, entre otros aspectos, negar la medida cautelar solicitada por ese instituto político consistente en el retiro de la propaganda político-electoral relativa a los candidatos postulados en esa entidad federativa por la coalición *Quintana Roo une, una nueva esperanza*.

A juicio de la Ponencia se justifica la promoción *per saltum* del medio de impugnación por la inminente conclusión del periodo de campaña electoral en el mencionado Estado, aunado a que el actor aduce que la determinación controvertida vulnera el principio de equidad en la contienda electoral.

En cuanto al fondo de la controversia se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio que manifiesta el instituto político enjuiciante, lo anterior porque el Partido Verde Ecologista de México pretende que se revoque la resolución controvertida para efecto de que se ordene el dictado de la medida cautelar; sin embargo, los razonamientos lógico-jurídicos que expresa constituyen una cuestión de fondo del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales no están relacionados con los criterios que rigen el dictado de las medidas cautelares; es decir, la apariencia del buen derecho y el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, porque al respecto el partido político actor argumenta que la autoridad responsable de manera indebida admitió y valoró los elementos de prueba aportados por la mencionada coalición, por lo que el análisis de ese razonamiento únicamente se puede llevar a cabo al dictar la resolución definitiva del Procedimiento Especial Sancionador local por parte del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Asimismo, se propone declarar inoperante el concepto de agravio por el cual el partido político enjuiciante aduce que la propaganda objeto de la denuncia no fue fabricada con material biodegradable porque en ella no se advierte el símbolo correspondiente.

A juicio de la Ponencia ello también constituye aspecto del fondo del Procedimiento Especial Sancionador local, debido a que para resolver tal argumento lógico jurídico es necesario que el órgano

jurisdiccional que conoce del Procedimiento Especial Sancionador lleve a cabo la valoración conjunta y concatenada de cada uno de los elementos de prueba que obren en el expediente a fin de tener la convicción de que la propaganda objeto de la queja cumple o no el aludido requisito.

En este orden de ideas, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 245 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución 308 de 2016 emitida el 4 de mayo del año en curso por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos para el desarrollo de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes a los cargos de Gobernador y diputados locales correspondiente al Procedimiento Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el Estado de Veracruz.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar infundados los conceptos de agravio por los que se aduce vulneración a los principios de legalidad, congruencia, certeza y exhaustividad, toda vez que respecto de la conclusión 2 en la resolución impugnada se advierten inconsistencias al precisar la persona moral los errores y omisiones técnicos en que incurrió el infractor y los preceptos jurídicos para la individualización de la sanción, así como la documentación soporte que omitió anexar al informe correspondiente de Juan Bueno Torio.

Por otro lado, respecto de las conclusiones 2 y 5, si bien es verdad que la autoridad responsable citó los elementos que se deben tener en consideración para calificar las faltas y determinar la sanción a imponer, lo cierto es que al llevar a cabo tal análisis se limitó a concluir que estaba acreditada la afectación al bien jurídico tutelado de certeza, y transparencia en la rendición de cuentas, y que no había evidencia suficiente para determinar que el sujeto infractor tuviera recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario, por tanto, concluyó que la sanción a imponer era una amonestación pública sin que en el caso se advirtiera que haya sido exhaustiva al analizar la capacidad económica de Juan Bueno Torio, ni que se llevara a cabo algún requerimiento para tener elementos suficientes a fin de determinarla o bien se justifique la falta de idoneidad, necesidad, proporcionalidad o pertinencia para no llevar a cabo algún acto para determinarla.

Por otro lado, en cuanto a que la falta de presentación de la documentación incide en la licitud de la procedencia de los recursos, por lo que se debe cancelar el registro de Juan Bueno Torio, se considera que no asiste la razón al apelante porque la sanción consistente en cancelar la declaratoria del derecho al registro como candidato independiente o bien la negativa de registro deriva de que no se obtenga un dictamen aprobatorio relacionado con la presentación de informes específicos sobre el origen lícito de los recursos, conforme a lo previsto en el artículo 57 de los lineamientos generales aplicables para el registro de candidatos independientes en el Estado de Veracruz, Ignacio de la Llave, correspondiente a la fiscalización de los recursos, así como el artículo 58 de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto la Ponencia propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que se precise la asociación civil relacionada con la revisión de los informes que rindió Juan Bueno Torio, la documentación que no se anexó como soporte de documental del respectivo informe, los errores y omisiones técnicos a que aludió en los párrafos relativos al derecho de audiencia, el fundamento jurídico que omitió citar en cuanto a la individualización de la sanción y por cuanto hace a la calificación de la falta se analizan los elementos indicados en el proyecto de sentencia. Hecho lo cual imponga la sanción correspondiente.

A continuación, se da cuenta con el recurso de apelación 262 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución sancionatoria emitida por el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral en el procedimiento en materia de fiscalización en contra del citado partido político, así como de su entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, Jorge Luis Preciado Rodríguez, en el procedimiento extraordinario electoral local.

En el proyecto se considera que es sustancialmente fundado el concepto de agravio en el que se aduce la vulneración a lo previsto en el artículo 23 de la Constitución federal, pues la sanción que impuso contraviene los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, ya que al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave 3 de 2016, la Sala Regional Especializada ya determinó que no era responsable de una conducta activa, de ahí que es indebida la sanción que se le impuso.

Al respecto la Ponencia considera que la prohibición de una doble imputación y un doble juzgamiento o procedimiento de investigación y sanción por los mismos hechos supone una limitación al *ius puniendi* del Estado que tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica para todas las personas a fin de que no se les someta a dos o más procedimientos por la misma conducta, con independencia de que le sancione o se le absuelva en el primer procedimiento.

En este sentido, en el caso se considera que lo decidido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución identificada con la clave INE/CG296/2016 vulnera el principio *non bis in idem* por la identidad de los sujetos involucrados y de los hechos que se imputan al Partido Acción Nacional, toda vez que al resolver el procedimiento especial 3 de 2016 la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral ya determinó que no fue responsable de la conducta activa, de ahí que es indebida la sanción que ahora se controvierte en el recurso de apelación al rubro identificado.

En este orden de ideas se propone revocar la resolución impugnada.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 92 de 2016, promovido por el Partido Peninsular de las Californias, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 36 de este año.

La pretensión del partido político recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida a fin de que prevalezca el registro de Paco Palani Rouvroy Rodríguez como su candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 12 del Estado de Baja California con cabecera en Tijuana.

Su causa de pedir se sustenta en que en el último párrafo del artículo 32 de la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California es inconstitucional e inconveniente por ser contrario a lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41 párrafo segundo, base primera, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dado que vulnera el derecho fundamental de su candidato a ser votado, así como el derecho de ese instituto político a postular candidatos y de ser posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

A juicio de la Ponencia no le asiste la razón al partido político demandante dado que el derecho político electoral de ser votado no es absoluto, sino que para ser ejercido deben satisfacer las calidades que establezca la ley conforme a lo previsto en el artículo 35, fracción II, razón por la cual para que un ciudadano pueda ser candidato a un cargo de elección popular debe cumplir los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En este sentido, si el legislador ordinario local en un ejercicio de su libertad legislativa dispuso en el último párrafo del artículo 32 de la ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California, que los partidos políticos o coaliciones no pueden solicitar el registro como su candidato a un aspirante a candidato independiente que haya participado en la etapa de obtención del apoyo

ciudadano y resultados en el mismo procedimiento electoral de que se trate, ello es conforme a la Constitución Federal. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, a juicio de la Ponencia tampoco asiste razón al partido político actor cuando aduce que la disposición legal controvertida es inconstitucional porque vulnera su derecho a postular candidatos y de ser posible que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder público. Lo infundado radica en que la facultad de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, si bien es cierto que implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna y, por ende, de postular a los candidatos que considere más idóneos, también lo es que esa facultad no es absoluta, por tanto, tiene el deber de cumplir los requisitos previstos en la ley, sin que, en la especie, la norma controvertida implique una transgresión a su autonomía, en razón de que el partido político recurrente tiene la atribución para designar como candidatos a las personas que considere idóneas, siempre que cumplan los requisitos de ley. En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio, en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 113 de este año, promovido por el partido político MORENA, en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir la supuesta omisión de resolver su solicitud de medidas cautelares y dar vista a la Unidad de Fiscalización del mencionado Instituto, hecha al presentar el escrito de queja de 16 de mayo del año en curso, la cual motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador correspondiente.

Por cuanto hace al concepto de agravio en que aduce que la autoridad responsable ha sido omisa en dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del mencionado Instituto con su escrito de queja, a juicio de la Ponencia se considera infundado. Lo anterior es así, porque de las disposiciones constitucionales y legales que regulan el procedimiento especial sancionador aplicables para conocer y resolver respecto de las irregularidades en que incurren los sujetos de derecho en la elección para los integrantes de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, no se advierte que, en general, los órganos del Instituto Nacional Electoral y, en particular, el aludido Consejo local responsable, al dictar el acuerdo por el cual tengan por recibido el escrito de queja del correspondiente procedimiento administrativo, también tenga el deber jurídico de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de ese Instituto, aun cuando sea solicitado por el denunciante, lo cual, en todo caso, constituya una determinación que se debe asumir al emitir la resolución definitiva del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, a juicio de la ponencia, se considera que es infundada la pretensión del partido político en el sentido de ordenar al consejo local responsable que emita la resolución que en derecho corresponda respecto a su solicitud de emitir las medidas cautelares en su escrito de queja, dado que esa autoridad ya se pronunció respecto a la medida cautelar solicitada, mediante acuerdo aprobado en sesión extraordinaria de 30 de mayo de 2016, en la cual estuvo presente la representante suplente del partido político recurrente. Por tanto, la Ponencia considera que es infundada la pretensión del recurrente.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Maribel.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Señor Presidente.

De no haber intervención en los dos asuntos listados en primer término, quisiera referirme al proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 262/2016.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Pedro Esteban.

¿Hay alguna intervención anterior?

No la hay. Por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto al que me refiero está formulado de acuerdo con el voto particular que ha sustentado el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, en el que debo advertir que la mayoría hemos estado en contra. En este asunto se somete a discusión la multa impuesta al Partido Acción Nacional derivada de la propaganda de su candidato Jorge Luis Preciado Rodríguez a gobernador del Estado de Colima, difundida en televisión abierta con motivo del evento denominado Teletón 2015 México.

El Partido Acción Nacional afirma que la sanción que se le impuso en materia de fiscalización infringe en su perjuicio el principio de *non bis in idem*, toda vez que ya había sido sujeto de una sanción con motivo de la misma conducta en un diverso procedimiento administrativo sancionador del conocimiento de la Sala Regional Especializada de este propio Tribunal Electoral.

En concepto de su servidor, contrario a la propuesta que se somete a nuestra consideración, estimo que no le asiste la razón al partido recurrente, ello porque si bien es cierto que en el procedimiento especial sancionador ya se le impuso una sanción y en el procedimiento de fiscalización que es materia del presente recurso también se le impone una sanción, se analizan diferentes cuestiones, desde luego originadas por los mismos hechos.

En el caso la aparición de Jorge Luis Preciado, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Colima el 12 de diciembre del 2015 en el evento denominado "Teletón 2015 México". Ambos procedimientos se sustentaron en el estudio de disposiciones normativas diferentes que actualizaron tipos administrativos, desde luego no coincidentes, con la finalidad de proteger diversos bienes jurídicos, en efecto.

Respecto del procedimiento especial sancionador se analizó la infracción al modelo de comunicación política, esto es lo relativo al proceso electoral por la adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte del referido candidato, mientras que en el procedimiento de fiscalización se analiza la aportación que hizo Servicios Integrales de Seguridad, Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. a favor del citado candidato por la difusión de propaganda electoral en televisión, sin haber sido ordenada por el Instituto Nacional Electoral, tomando en cuenta como conducta fundamental la omisión del Partido Acción Nacional de reportar lo anterior en el Informe de Gastos de Campaña correspondientes.

Además, tanto el procedimiento especial sancionador como el procedimiento de fiscalización son las vías establecidas en el artículo 41 de la Constitución General de la República para el análisis de las conductas relacionadas con la infracción, tanto del modelo de comunicación política, esto es la infracción cometida durante el proceso electoral como de la omisión de los partidos políticos de reportar gastos con independencia de los hechos o de que sean los mismos hechos los que lo sustenten. De tal manera que el análisis de los mismos hechos en diversos procedimientos es consecuencia del diseño normativo establecido por el propio constituyente para la protección de los principios y normas que rigen en materia electoral, razón por la cual no se puede actualizar en el caso la infracción al principio *non bis in idem*, ello como se mencionó si tomamos en consideración que la Sala Especializada realizó el estudio con base en la indebida adquisición de tiempos en radio y televisión en tanto que la

autoridad administrativa electoral se basó en la indebida aportación que se hizo al candidato a gobernador del Partido Acción Nacional.

Precisamente por ello no coincido con el proyecto, este criterio es el que yo sostengo, es el que sostuvimos precisamente cuando determinamos lo relativo a la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México, esto es, que una sanción deriva por la afectación al modelo de comunicación política, llámese proceso electoral, y la otra, realmente, aunque derivada de los mismos hechos lo que califica es la aportación recibida a través de esa conducta al partido político.

Precisamente por ello son dos cuestiones en un momento dado a determinar o analizar si constituyen o no infracción en cada uno de esos casos, aunque deriven de los mismos hechos.

Precisamente con base en el criterio que hemos sustentado me apartaría pues en el sentido en el que se propone resolver este proyecto.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación por favor.

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación al tema.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrado, con mucho gusto lo escuchamos.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, porque es un tema que ya hemos discutido reiteradamente y efectivamente mantenido una posición que se presenta en este proyecto.

El comentario que quiero hacer es con relación al proyecto que sometemos a consideración del Pleno, en el caso del recurso de reconsideración 92 de este año. Si no mal recuerdo es el primero que se presenta de esta naturaleza, promovido por el Partido Peninsular de las Californias. Un caso interesante que se inscribe en el contexto de las denominadas candidaturas independientes.

En muchas ocasiones se critica la expresión “candidatura independiente” porque se considera que todas son independientes, tan es así que para poder ser candidato de partido político, se requiere la carta de aceptación del que es postulado para que manifieste libre y expresamente si acepta ser o no candidato, y se ha propuesto la expresión de “candidaturas ciudadanas”, aunque también yo en lo personal critico esa expresión porque todas son candidaturas ciudadanas.

Este es un caso especial, en el que el Partido Peninsular de las Californias nos presenta un caso *sui generis*, podría decir, relativo a Paco Palani Rouvroy Rodríguez, a quien postuló como candidato a diputado para el Congreso Local por el Distrito Electoral 12, con sede en la ciudad de Tijuana, petición que le fue obsequiada por el Instituto Electoral del Estado, que fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, Tribunal que confirmó el registro otorgado por el Instituto.

No conforme, el Partido Revolucionario Institucional promovió el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional correspondiente, la Sala Regional Guadalajara, que revocó la resolución del Tribunal local y, en consecuencia, también revocó el registro del candidato postulado por el Partido Peninsular de las Californias, con fundamento, fundamentalmente en el artículo 32 de una ley nueva,

ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California. En el artículo 32 de esta ley se establece que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

Un tema de simultaneidad que aquí hemos discutido y que está claramente resuelto por el legislador de Baja California. Tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro del estado, cuando existan elecciones coincidentes, párrafo segundo: “Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral local.”

Y párrafo tercero: “Ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato a un aspirante a candidato independiente que hubiere participado en la etapa de obtención del apoyo ciudadano y resultados en el mismo proceso electoral de que se trate.”

Es el párrafo tercero el que da fundamento a la sentencia revocatoria de la Sala Regional Guadalajara. El ciudadano Paco Palani Rouvroy Rodríguez se inscribió como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral 12 del Estado de Baja California, con sede en la ciudad de Tijuana.

El consejo distrital electoral del Instituto Estatal Electoral le concedió el registro como aspirante a candidato y transcurrido el tiempo correspondiente el ciudadano Paco Palani no entregó las cédulas de respaldo ciudadano y, por tanto, perdió su derecho a solicitar su registro como candidato independiente.

Ante esta circunstancia el Partido Peninsular de las Californias lo invitó, invitación que aceptó Paco Palani para ser registrado como candidato de este partido político al mismo cargo en el mismo distrito a que se ha hecho referencia.

El Consejo Distrital del Instituto Electoral de Baja California le otorgó el registro como candidato.

Este registro fue impugnado por el Partido Revolucionario Institucional, el Tribunal del Estado confirmó el registro. El Partido Revolucionario Institucional impugnó la sentencia de la Sala del Tribunal Local y la Sala Regional Guadalajara revoca la sentencia y el registro del candidato.

Ante esta circunstancia el partido político local promueve el recurso de reconsideración que ahora se propone resolver en los términos de que se ha dado cuenta y se invoca como tema de constitucionalidad y, obviamente, hay argumentos de convencionalidad, que este artículo 32, párrafo tercero de la Ley de Candidaturas Independientes del Estado de Baja California es contrario a lo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, y en el proyecto que sometemos a consideración del Pleno consideramos infundado este concepto de agravio.

Para mí es evidente que la fracción II del artículo 35 de la Constitución al establecer el derecho a votar y ser votado, en este caso a ser votado y, en consecuencia, registrado como candidato, está limitado a los requisitos positivos y negativos que establezca la ley.

Y si la ley establece esa limitante de que ningún partido político o coalición podrá registrar como candidato a quien ha sido aspirante a candidato independiente y ha participado en el procedimiento respectivo, es una norma que corresponde a la constitucionalidad en que se inscribe el derecho electoral mexicano.

Siendo constitucional el precepto, fue aplicado correctamente por la Sala Regional Guadalajara y procede, como se propone, confirmar su sentencia y la revocación del registro de la candidatura de referencia.

Pero también se hace el test de proporcionalidad en el proyecto sometido a consideración del Pleno.

Es una norma necesaria, adecuada, proporcional, porque si se ha acuñado la expresión candidatura independiente que viene desde la ley electoral de 1911 suspendida con la reforma electoral de 1946 y reincorporada al Sistema Electoral Mexicano con la reforma de 2012, es una candidatura independiente de los partidos políticos, es una candidatura que postulan los ciudadanos al firmar las cartas de apoyo que debe presentar el aspirante a candidato a un cargo de elección popular. Pretender que esta norma es inconstitucional permitiría el fraude a la ley.

El aspirante a candidato independiente que pudiera obtener el registro y que renunciara a ese registro para ser postulado en mejores condiciones por un partido político podría hacerlo sin ningún problema. El aspirante a candidato independiente que en el transcurso de la etapa de obtención del apoyo ciudadano fuera invitado por un partido político podría abandonar fácilmente esta aspiración ciudadana y aceptar la invitación del partido político, lo cual se convertiría –reitero– en un fraude a la ley. Para mí esta norma es adecuada mantener la separación entre candidatos postulados por partidos políticos y ciudadanos que de manera independiente a los partidos políticos aspiran a una candidatura para contender por un cargo de elección popular.

De ahí la propuesta de confirmar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara y tener por revocado el registro como candidato de partido que recibió el ciudadano a que hemos hecho mención. Por ello el sentido de este proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván, como siempre. Por favor, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto jurídicamente muy interesante e importante porque realmente toma en consideración dos cuestiones que se desprenden de la propia Constitución. El artículo 41 de la Constitución General de la República establece que los partidos políticos, entre otros encargos, tienen el de hacer que los ciudadanos ocupen los cargos de elección popular, esto es, nuestro sistema democrático en principio es partidista, y ellos son los encargados, de que sus precandidatos y candidatos a los cargos de elección popular mediante el voto ciudadano, lleguen a poder ocupar esos cargos.

Con la evolución de nuestro sistema democrático, se advirtió que realmente por el número de partidos políticos que se tienen registrados en México, y me refiero tanto a nivel nacional como a nivel estatal, los partidos políticos locales, las puertas para que los militantes puedan llegar a ocupar los cargos de elección popular, son pocas. Son muy pocos los partidos políticos de carácter nacional y local, como consecuencia, si estos son los encargados de hacer que los ciudadanos ocupen esos cargos de elección popular, el derecho a ser votados se limita a pocas oportunidades.

Precisamente por ello, en el artículo 35 de la Constitución se estableció la candidatura ciudadana, que yo entiendo así, la candidatura independiente de los partidos políticos, pero de apoyo ciudadano.

Esto es, puede uno llegar a ocupar un cargo de elección popular tomando en consideración el apoyo ciudadano sin que sea necesario acudir a la vía de los partidos políticos.

Y en el caso, este artículo que se estima constitucional, desde luego se apega a lo que establece la Constitución, porque dice: “Ningún partido político o coalición”, es prohibición para el partido político o para la coalición registrar un aspirante a candidato independiente que hubiera participado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano en el mismo proceso electoral de que se trate. ¿Qué es lo que trata de prohibir esa norma? Que derivado de los resultados que obtenga un candidato independiente o

candidato ciudadano de los apoyos que en un momento dado registre, pues simple y sencillamente un partido político lo invite a formar parte de sus filas como candidato ¿por qué? Porque en ese caso realmente se trataría de gente que ya demostró tener apoyo ciudadano, y si ya demostró tener apoyo ciudadano pues estaría beneficiando a los partidos políticos al poder invitar, desde luego, a apoyarlo al candidato independiente a través del partido político para que, en su caso, tuviera mayor probabilidad de poder obtener el triunfo en esa candidatura.

Precisamente este precepto está acorde con lo que establece la Constitución, puesto que lo que busca es que los partidos políticos no se beneficien de aquellos candidatos independientes que han demostrado tener apoyo ciudadano, y que los ciudadanos que hayan buscado una candidatura independiente a través del apoyo de sus pares simple y sencillamente sigan esa vía y se amplíe la posibilidad del ejercicio del derecho a ser votado. Es precisamente lo que persiguió la reforma al artículo 35 constitucional al establecer la candidatura ciudadana.

Por ello comparto en sus términos el proyecto que se presenta a nuestra consideración, el precepto es sujeto a discusión y su exposición es clara, es completamente convincente y demás razonable. ¿Razonable por qué? Porque simplemente el candidato independiente ya escogió ser candidato independiente y el partido político no puede beneficiarse de aquel que ya haya demostrado el apoyo ciudadano.

Precisamente por eso comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera, excepto el RAP-262, que voto en contra.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos y Manuel González Oropeza.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado Presidente. Magistrado Presidente, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 262 de 2016, el cual fue rechazado por mayoría de tres votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, licenciada Maribel, gracias Secretaria General.

En esa lógica, compañeros, el proyecto del recurso de apelación 262 de este año, ante la no aceptación del mismo, que proceda la Secretaría General de Acuerdos a returnarlo, en términos del artículo 70 del Reglamento Interno de este Tribunal, a efecto de que se proponga un nuevo proyecto al Pleno.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 235, así como el recurso de reconsideración 92, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos indicados en las ejecutorias respectivas.

En el recurso de apelación 245 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la determinación impugnada como se indica en la ejecutoria.

Por último, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 113 de este año se resuelve:

Único.- Es infundada la pretensión del partido político recurrente.

Señor Secretario Gerardo Rafael Suárez González si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Rafael Suárez González: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con seis proyectos de sentencia.

El primero es el correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1634 del presente año, promovido por Hugo Dante Cepeda Rodríguez contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas que confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática respecto del procedimiento de elección en el cual se eligió a Jorge Osvaldo Valdés Vargas, como su candidato a la gubernatura en dicha entidad federativa.

Se propone estimar infundado el agravio relativo a que el citado procedimiento de elección estuvo viciado de origen en virtud de que el indicado candidato a Gobernador no se separó del cargo que ostentaba como Presidente del Consejo Estatal del citado partido político en el Estado de Tamaulipas, ello porque contrariamente a lo sostenido por el impetrante en el caso no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 281, inciso E del estatuto del Partido de la Revolución Democrática, dado que las restricciones al derecho de ser votado deben interpretarse de manera estricta y no ampliarlas. De ahí que, si únicamente a los integrantes de los comités ejecutivos de ese partido político resulta evidente esa restricción, por tanto, José Osvaldo Valdés Vargas en su calidad de Presidente del Consejo Estatal en el Estado no le resulta aplicable dicho requisito. Los demás motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo proyecto de la cuenta es el relativo al juicio electoral 42 del año en curso, promovido por Gabriela García Sarmiento contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador 19 del mismo año.

Se propone considerar fundado, pero insuficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relativo a que el Tribunal Electoral de Oaxaca no fundó ni motivó las consideraciones que lo llevaron a concluir el por qué no se actualizaban las infracciones atribuidas a José Antonio Estefan Garfias. Lo anterior porque es evidente que el Tribunal responsable arribó a dicha conclusión debido a que José Antonio Estefan Garfias fue precandidato a Gobernador para el Estado de Oaxaca por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que su actuar se ajustó a lo que le facultaba la ley.

Por otra parte, igualmente deviene infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable no fundó ni motivó lo concerniente a la *culpa in vigilando* del Partido de la Revolución Democrática, respecto a la responsabilidad atribuida a los sujetos denunciados en el Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, porque al haber sido sancionado un funcionario público no se actualizaba dicha responsabilidad atribuida al citado órgano partidario, con base en la jurisprudencia 19 de 2015 de esta Sala Superior.

El resto de los agravios se desestiman por las razones expuestas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El tercer proyecto de la cuenta es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 200 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el Procedimiento Especial Sancionador 25 del año en curso, que declaró inexistente la violación objeto de la denuncia presentada por el citado partido político.

Se propone declarar infundado el agravio en el que se reclama que la denuncia se haya sustanciado a través del Procedimiento Especial Sancionador pues, en concepto del actor, lo correcto era la vía ordinaria. Ello, porque de autos se advierte que la denuncia estaba dirigida a impugnar el supuesto uso indebido de recursos públicos por parte de servidores públicos del Estado de Veracruz en favor del candidato a Gobernador de esa entidad, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, contraviniendo lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Local, así como por la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, que debe prevalecer en toda contienda electoral.

En ese sentido, a tratarse de presuntas infracciones en materia electoral durante el actual Proceso Electoral Local 2015-2016, relacionadas con el supuesto uso indebido de recursos públicos en favor de un candidato a Gobernador del Estado de Veracruz, se arriba a la conclusión de que fue correcta la determinación de sustanciar la denuncia en la vía del Procedimiento Especial Sancionador.

Igualmente se considera infundado el agravio relativo a que el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas y aportadas por el denunciante al determinar que eran insuficientes para acreditar los hechos motivo de queja, dado que la valoración efectuada por la responsable fue correcta, tanto del instrumento notarial número 2978, expedido por el Notario Público número 26 de Banderilla, Veracruz, como de la certificación practicada por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral de la existencia de un mensaje emitido desde la cuenta en Twitter de la Secretaría de Gobierno de esa entidad.

Finalmente, el resto de los agravios se desestiman por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

El cuarto proyecto de la cuenta es el correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 211 del año en curso promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia dictada por

el Tribunal Electoral de Tlaxcala, que declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad electoral atribuidas al Partido Acción Nacional y a su candidata a Gobernadora Adriana Dávila Fernández, consistentes en la utilización de símbolos y frases de índole religiosa en su propaganda en Internet.

Se propone estimar infundado el agravio relativo a que la inserción de la imagen de lo que se dice corresponde al Templo de San José, ubicado en la ciudad de Tlaxcala, en la propaganda utilizada por la citada candidata vulnera lo dispuesto por el artículo 130 de la norma fundamental federal.

Lo anterior porque dicha imagen debe ser analizada en su contexto y advertir que en la propaganda controvertida no se utiliza de forma primordial ni se hace alusión directa o indirecta a religión alguna ni tampoco se invita al ciudadano a votar de una determinada opción política o candidato independiente que pueda referenciarse con preferencias religiosas, de ahí que dicha imagen por sí misma no puede ser violatoria de la normatividad constitucional y legal atinentes.

Los restantes motivos de disenso se estiman inoperantes por las razones precisadas en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El quinto proyecto de la cuenta es el relativo al recurso de apelación 228 del presente año, interpuesto por Dionisio Ramos Zepeda en su carácter de interventor del uso y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes remanentes del otrora Partido Humanista a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, A.C., ahora Partido Humanista en liquidación.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la notificación realizada al interventor es correcta, porque como se explica ampliamente, en términos de lo dispuesto en la normatividad aplicable, el interventor goza exclusivamente de las más amplias facultades para actos de administración y de dominio sobre el conjunto de bienes y recursos del partido político en liquidación. En ese sentido se considera que la autoridad responsable actuó correctamente al emplazar al interventor en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, puesto que al ser el responsable principal del procedimiento de liquidación se considera que cuenta con atribuciones para defender y presentar recursos respecto de todos aquellos actos o resoluciones que puedan afectar o incidir en la masa patrimonial sujeta a liquidación.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Y el último proyecto de la cuenta es el relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 88, 90 y 92, todos de este año, promovidos por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la resolución de 20 de mayo de 2016, emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Primeramente se propone sobreseer en los citados recursos 90 y 92 en razón de que el recurrente agotó su derecho a impugnar la sentencia controvertida con la presentación del recurso número 88.

Enseguida se estiman fundados los agravios pues contrario a lo sostenido por la Sala Regional Especializada se advierte que el promocional, materia de impugnación lejos de contener expresiones o manifestaciones discriminatorias en razón de género se inserta dentro del debate político en virtud del cual uno de los contendientes realiza una crítica respecto a la gestión como servidora pública de una de las candidatas que participan en la elección, lo que se encuentra permitido e incluso debe ser vigorizado en una sociedad democrática; además la responsable al determinar la inobservancia a la normativa electoral efectuó una ponderación que no se ajusta al orden jurídico pues en el promocional en manera alguna se hace siquiera alusión a algún tema relacionado con cuestiones de género, o en

concreto de que las mujeres no sean aptas para gobernar ni tampoco hay referencia alguna relacionada con que las mujeres no contribuyen cuando desempeñan cargos públicos.
En consecuencia, se propone revocar en la parte impugnada la resolución controvertida.
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Gerardo.
Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.
Por favor, Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Es con relación a dos asuntos.
Primero, en el juicio electoral 42, por el orden en que se ha dado cuenta, en este caso votaré a favor del proyecto aun cuando el fondo del tema no coincide con los votos particulares que he emitido reiteradamente.
Se trata de la sanción al ciudadano Elmer Gaspar Guerra, quien, como presidente municipal de Santa Ana Zegache, acudió con el ciudadano José Antonio Estefan Garfias al acto de registro de precandidatura del ciudadano aspirante a candidato a gobernador, y se le consideró a Elmer Gaspar Guerra, responsable de violación del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por ser servidor público, y haber asistido a un acto partidista junto con José Antonio Estefan Garfias y al amparo de la actuación del Partido de la Revolución Democrática en la etapa de registro de precandidaturas para designar al candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.
El hecho de que el sancionado sea servidor público y asista a un acto partidista, para mí no es violatorio del precepto constitucional mencionado, sin embargo, en este particular, el servidor público sancionado no vino en defensa de su interés, quien ha promovido el medio de impugnación es Gabriela García Sarmiento, quien presentó la denuncia en contra del mencionado presidente municipal del entonces aspirante a precandidato José Antonio Estefan Garfias y del Partido de la Revolución Democrática. Ante esta indefensión, no estado de indefensión, sino indefensión del ciudadano que no ha impugnado el acto controvertido, pues no podemos de oficio defenderlo y votaré a favor del proyecto del que se ha dado cuenta.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí. Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sigue teniendo el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.
El otro tema es el correspondiente al recurso de apelación 222, caso en el cual no coincido con la propuesta que nos hace el Magistrado Manuel González Oropeza.
Se trata de una sanción impuesta al Partido Humanista, ya inexistente. La resolución impugnada es de 2016. El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces organización de ciudadanos Frente Humanista Nacional, ahora Partido Humanista.
No, ya no existe el Partido Humanista. Existe sólo para efecto de liquidación de lo que fue su patrimonio, por resolución del 6 de noviembre de 2015, el Consejo General del mismo Instituto Nacional Electoral

determinó la cancelación de su registro por no haber obtenido el porcentaje mínimo de votación válida emitida en la anterior elección de diputados que se llevó a cabo en 2015.

Si bien el procedimiento de fiscalización fue instaurado en contra de la organización de ciudadanos Frente Humanista, Asociación Civil, no sabemos o en autos no se informa si esta asociación civil existe o ya no, y si debe ser esta asociación civil a la que haya que notificar y a la que haya que cobrar la sanción económica impuesta por las faltas en materia de informes de ingresos y egresos en que incurrió, en tanto estaba el procedimiento de formación del Partido Humanista.

También es conforme a Derecho que al nuevo partido político se le transfieran los créditos y las deudas de la organización de ciudadanos que le dio origen o que le antecedió en este procedimiento de constitución de partidos políticos.

Pudo haber sido de esa manera, pero el procedimiento de fiscalización se lleva a cabo con posterioridad a la extinción del Partido Humanista.

Se notifica al interventor del uso y vigilancia directo del uso y destino de los recursos y bienes remanentes del otrora Partido Humanista, ya no existe.

El interventor, efectivamente, no puede ser notificado de este crédito, ya no se le puede notificar tampoco al Partido Humanista porque lo único que existe es un patrimonio en liquidación, sólo puede tener acciones y excepciones como sujeto de derecho sin personalidad jurídica para todo lo que hace a la liquidación de este patrimonio, pero ya no se le pueden imponer sanciones, ya no se le pueden cobrar, ya no se le puede notificar, de tal suerte que para mí la revocación tiene que ser lisa y llana, no para efectos, nunca le podrán notificar al Partido Humanista.

Y la notificación al interventor en mi concepto, efectivamente, no es conforme a Derecho.

La responsabilidad del interventor es liquidar el patrimonio, no defender los intereses del extinto partido político como sería la posible impugnación de la resolución sancionadora y probablemente la obtención de una sentencia favorable, o bien, una sentencia que confirme o modifique esa resolución sancionadora.

No está en el ámbito de sus facultades hacer esa defensa, llevar a cabo esa impugnación.

Por tanto, para mí la revocación –reitero– debe ser lisa y llana.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene uso de la palabra por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, coincido en ambos aspectos tanto el JE-42, que da gusto que vaya a votar a favor del proyecto, como de un RAP-222 que no existe, el que existe es el RAP-228, y entiendo que a ese se estaba refiriendo. Pero no voy a contestar eso porque para mí es claro que en el RAP-228 la asociación ya no existe porque se transformó en partido, la asociación se formó precisamente para organizar las asambleas constitutivas del partido, una vez formado el partido la asociación concluyó y todo el patrimonio de la asociación de transfirió al partido. Así consta y determina el acuerdo de la autoridad electoral 168/2014.

Y un interventor es, además de una persona que fue emplazada, es el que realiza los actos de administración y dominio de ese patrimonio. De tal manera que si una multa afecta a ese patrimonio el interventor tiene para el proyecto esta cuestión.

Pero si me permite, Señor Presidente, yo quisiera más bien hablar del REP-88.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, tiene uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias. En este caso es, como se dio cuenta muy bien por el señor licenciado Gerardo Suárez, es el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador que el recurrente, el Partido Acción Nacional endereza contra la sentencia de la Sala Regional Especializada para determinar si procede o no este procedimiento con un promocional que se llama Infraestructura D-2.

El promocional es un promocional que se refiere a la candidata del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, que se trata de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, Blanca Alcalá, y las imágenes representativas del promocional de televisión describen o más bien ilustran con alrededor de cinco personas que aparecen entrevistadas por alguien que les pregunta lo mismo. Y la pregunta es si recuerdan a Blanca Alcalá, algún hecho significativo de su gestión como presidenta municipal de Puebla. Y las cinco personas no recuerdan, y así lo dicen, alguna lo recuerda y lo dice claramente: “Recuerdo, pero porque no hizo nada”. Son seis imágenes en realidad.

Y la primera imagen es: “No, no recuerdo nada, así al momento no recuerdo”. Son como entrevistas ingenuas a las personas que están en la calle o en su negocio, trabajando, y alguien les hace esta pregunta que recuerda alguna obra que realizara Blanca Alcalá.

Las respuestas de todos ellos son negativas: “No, nada, así por el momento no recuerdo”; “Blanca Alcalá, Blanca Alcalá, no, no recuerdo”; “Recuerdo, pero porque no hizo nada”, dice otra. Otra persona dice: “No, ninguna. No tengo recuerdo de ella”. Y alguna otra respuesta es “Aquí, nunca”. Y dice: “No, la verdad creo que se olvidaron de por acá”, es la respuesta. O “Realmente no, no la recuerdo”.

Entonces, la conclusión de estas imágenes, de estas entrevistas cortas de personas, ciudadanos que están en su trabajo, es, precisamente lo ilustra el último recuadro, dice: “Blanca se fue en blanco”.

Entonces la candidata del PRI argumenta que este tipo de promocionales afecta, pues, la equidad por la violencia de género, porque pareciera que la están discriminando con este promocional, y enfatiza ella que “genera en la sociedad” –estoy citando textualmente– una expectativa colectiva de deteriorar sus posibilidades políticas “por el hecho de ser mujer”.

Yo quisiera manifestar que dentro de las imágenes hay dos mujeres a las cuales se les pregunta y las mismas tienen las respuestas que les he mencionado. En los promocionales no se utiliza ninguna expresión coloquial que demerite que ella por haber sido presidenta municipal, por haber sido mujer no tuvo ninguna efectividad en su labor como, en la opinión de estas personas, por supuesto. Y no se hace absolutamente ninguna alusión al género en este promocional. Sencillamente es la consulta a ciertas personas de su opinión sobre el desempeño de la candidata del PRI como presidenta municipal. Entonces no se puede llegar a la conclusión, aunque la conclusión es “Blanca se fue en blanco”. No se puede llegar a la conclusión de que esta parte final esté motivada, sobre todo por alguna tendencia discriminatoria, por algún dejo de desprecio por el hecho de ser mujer, etcétera.

Simplemente lo que se hace es que es un promocional duro, crítico, evidentemente se tiene que entender que este promocional está absolutamente reducido a la opinión personal de estas personas que son entrevistadas en la calle y que ellas son responsables de sus respuestas.

Pero que el partido las recopila y concluye que no hay ningún mérito en la labor de esta candidata del partido que había ocupado un puesto de elección popular.

Entonces el proyecto que someto a ustedes diferencia claramente lo que puede ser llamado violencia política contra las mujeres en las campañas de lo que simplemente es el debate vigoroso en una campaña política, donde un partido trata de presentar una opinión respecto al desempeño de una servidora pública que ahora contiene por otro cargo.

Entonces esto me parece que es importante porque el Tribunal ha sido muy cuidadoso de evitar cualquier dejo en la violencia política contra las mujeres o de evitar cualquier campaña que pueda tener un tinte discriminatorio o vejatoria hacia las mujeres.

Y como ven al leer yo estas imágenes, este promocional no existe absolutamente que el no recuerdo o la calificación de que no hizo nada sin siquiera estuviera vinculado por el hecho de ser mujer. Sencillamente se refiere al desempeño de una servidora pública, no por su género, sino por el desempeño efectivo o no, en opinión de estas personas y en opinión del partido que airea esta promocional, respecto de la candidata de un partido a la gubernatura del Estado.

Entonces, quería yo explicar esto, porque me parece importante para que en la construcción que tenemos sobre esta democracia paritaria en el Tribunal, pues podemos nosotros distinguir situaciones en donde, efectivamente, hay una discriminación, hay una vejación una violencia hacia la mujer de donde sencillamente es un debate crítico y debate vigoroso, como lo hemos dicho en nuestra Jurisprudencia.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Manuel González Oropeza.

Si no hay otra intervención, si me permiten, compañeros, es un asunto que es interesante desde varias perspectivas. Las ha sintetizado muy bien el Magistrado Manuel González Oropeza, permítanme sólo fijar un posicionamiento a partir de una línea que observo en el contexto en el que se da no sólo el promocional; este promocional, esta pauta, a través de la cual consideró la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue indebidamente utilizada por el Partido Acción Nacional y trajo como consecuencia la imposición de una sanción, una amonestación pública al instituto político por el uso indebido de la pauta.

Se da en el contexto de la elección de este próximo domingo 5 de junio en el Estado de Puebla.

Digo que es muy interesante porque hace escasos 21 días, si no mal recuerdo, el Pleno de la Sala Superior aprobó un proyecto, el cual, por supuesto, hoy es una resolución, cosa juzgada, donde determinó que en el contexto de la campaña política en ese Estado, en el que contienen a la gubernatura concretamente tres candidatas mujeres y dos candidatos hombres, si no mal recuerdo en esta numeralia tan amplia que tenemos, que la propaganda institucional de la OPLE del Estado de Puebla que se había promocionado a través de una docena de espectaculares y en medios electrónicos, no había incluido o había excluido, si me permiten, más puntual la expresión, el lenguaje paritario de género, tan necesario ya en el orden social del Estado mexicano de cualquier democracia en ciernes o consolidada, sino en la contienda política que es donde más se debe acentuar el uso paritario del lenguaje de género o donde menos hay una permisividad para hacer una diferencia, y a partir de eso determinamos que el lenguaje excluyente de género por parte de la autoridad electoral a través de sus promocionales a lo que invita al voto público para este proceso, en el caso concreto había que rectificarlo.

Y hoy llega otro asunto que nos propone como proyecto el Magistrado Manuel González Oropeza, donde la Sala Especializada se pronuncia en el tema que él muy bien ha fijado en la *litis*, la sanción impuesta con motivo del procedimiento especial sancionador al Partido Acción Nacional por el uso

incorrecto de la pauta, a partir de lo cual la Sala Especializada, nuestra Sala Especializada iba yo a decir, insisto, es por el sentido de pertenencia, determinó pues que había una infracción a la legalidad del pautado a partir, y esto es muy importante de debatir, de que en el contexto tanto del fenómeno de violencia política en contra de las mujeres, como el propio contexto de la campaña electoral en el Estado de Puebla, y en el caso concreto se estaba dando una conducta infractora a partir de los promocionales, el que concretó muy bien el Magistrado González Oropeza, porque revelaba, y así es como lo determina la Sala, que había una discriminación, voy a ser textual, o en apariencia lo que se publica como un promocional neutral, en realidad en la lógica de la Sala estaba constituyendo un promocional discriminatorio de la candidata Blanca Alcalá en el proceso electoral del Estado.

Por eso digo, es un tema interesante, hemos tenido varios asuntos en el Estado de Puebla, concretamente donde se alega precisamente la violencia política en la campaña, previo también a la campaña política, en diversas manifestaciones, tanto por las autoridades como por los propios partidos. ¿Qué dice la Sala Regional para sostener su posición de que se dio un contexto de violencia política en el promocional por parte de Acción Nacional?

Es muy interesante. La Sala primero propone que cuando se trata de asuntos que se exija una interpretación, en este caso en vía judicial, temas que involucren discriminación por género, lo primero que hay que reconocer es el contexto en el que se desarrolla el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en nuestro orden jurídico. Y coincido con esa perspectiva de la Sala Especializada, primero hay que ir al contexto político, y en el contexto de violencia política de género no sólo en México sino en la región y en otras latitudes, creo que todavía tenemos un desafío muy importante para generar la igualdad.

Es decir, hay todavía un déficit importante de los estados en el reconocimiento de la erradicación de la violencia de género.

Y contextualiza muy bien para mí la Sala Especializada cómo se da la violencia política en esa lógica.

Habla concretamente del escenario mexicano y hace un estudio muy interesante, hace un apoyo que quisiera compartirles. En el caso mexicano reconoce que estudios muy importantes académicos, estudios institucionales, identifican a las mujeres como el centro o el epicentro de violencia política más acentuada. Esto es muy importante.

Se reconoce que en el Estado mexicano, en el ámbito político, por ejemplo, la violencia verbal puede aflorar de la manera más brutal, aunado a la realidad fáctica en que viven las mujeres.

En estadística del proceso electoral pasado, hay que decirlo, se presentaron 38 denuncias por violencia de género, si bien es cierto son denuncias, ¿verdad? Eso nos informa el número de mujeres que se sintieron agredidas por violencia de género. Esta es una estadística elocuente, claro, a partir, reconociendo el contexto de la denuncia.

Cita el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo que señala las consecuencias de la permisividad de las autoridades de violencia política de género. Por supuesto que hay que compartirlas. Lo sintetiza el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo como: “Estos ejercicios de violencia política cualquiera que sea sus grados, obstaculiza la participación política de la mujer, las hacen abandonar su carrera política tras ejercer algún cargo. Inhiben el deseo de participación de otras mujeres, altos costos personales en el plano emocional y otras reflexiones que podemos hacer acompañando el programa de Naciones Unidas. Creo que reconocemos el contexto general de violencia política en contra de las mujeres, por lo menos lo reconozco un servidor, que se da en nuestra nación. Creo que en eso estamos nosotros de acuerdo.”

Luego la Sala cita en la especificidad, ya fue al contexto general, ahora pasa al contexto específico, y cita algunos precedentes que hemos resuelto en el Estado de Puebla en este proceso electoral.

Y por eso es que los entretuve narrando cómo se han insertado estos temas en el contexto especial. Luego el marco normativo, el cual, por supuesto, que también compartimos de manera plena. El marco normativo que establece la no permisión de cualquier forma de discriminación contra la mujer y la exigencia al Estado mexicano, como a los restantes estados de tomar las medidas apropiadas, incluyendo las medidas como la interpretación por parte de los Tribunales constitucionales.

Por fortuna el marco convencional que hoy forma o está reforzado en el *corpus iuris* mexicano, artículo 1° de la Convención de Belém do Pará expresamente determina que se define la violencia contra la mujer a través de cualquier acción o conducta basada en su género. Que le cause algún daño físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. La importancia que tiene esta definición, perdón que lo diga en esa lógica, pero es decir toda acción, toda conducta, yo me atrevería a decir toda omisión basada en el género, nosotros en el asunto del lenguaje de género, para mí es una omisión. La exclusión se constituye como tal que le cause algún daño físico, sexual o psicológico.

Pero hay una exigencia tanto en el concierto convencional como en el concierto doméstico, muy importante y está en los criterios de interpretación de la Suprema Corte para juzgar con perspectiva de género, está en la Convención Belém do Pará, están en otras convenciones que exigen que estas acciones, conductas u omisiones que constituyan violencia tienen que estar basadas en el género. Ese es el presupuesto que yo quiero destacar desde mi perspectiva muy bien logrado proyecto del Magistrado González Oropeza.

Es decir, tienen que estar basadas en el género estas acciones, estas conductas, estas omisiones y traer estas consecuencias materiales para que se pueda reconocer como una violencia en contra de las mujeres, en este caso dentro de las campañas políticas. Esa es la condición, esto es algo muy importante.

Lo reconoce la propia Sala Especializada y cita el protocolo, permítanme compartirles, como siempre ya me hice bolas, permítanme compartirles el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que es un esfuerzo reglamentario, un esfuerzo normativo de varias instituciones del Estado mexicano, Instituto Nacional Electoral, Inmujeres, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la FEPADE, la Secretaría de Gobernación y este Tribunal Electoral.

Y, ¿qué dice el protocolo que invoca la Sala Especializada a ese respecto?, que es lo que estamos debatiendo.

Nos da una pauta de cuándo puede hablarse de violencia política con elementos de género.

Y vean la coincidencia con la Convención Belém Do Pará en el artículo 1º. Encuentro una absoluta coincidencia en los dos elementos que distingue el protocolo del Tribunal Electoral.

El primer elemento es cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Así identifica el primer elemento, es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios, incluso muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres. De veras, una definición muy lograda, por supuesto, en mi perspectiva.

Y segundo, ¿cuándo podemos hablar de violencia de género en materia política? Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Veán cómo está el trazo. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer.

Así está el protocolo trazado, así está el artículo 1º de la Convención Belém Do Pará, el cual también es invocado en el esfuerzo, por supuesto, que ha hecho la Sala Especializada.

Entonces, a partir de estos elementos de definición para ver cuándo se está dando el fenómeno de violencia, en este caso política contra la mujer, tenemos un presupuesto y ese presupuesto es el que nosotros tenemos que ver su actualización; es decir, si en este caso la acción, ¿por qué es una acción?, porque es un promocional pautado por un partido político, Acción Nacional, cuestionando el desempeño público de la hoy candidata a gobernadora del Estado, Blanca Alcalá, esa acción está basada en su género y trae los resultados materiales que alega Blanca Alcalá, para estar en el concierto comunitario, en el concierto nacional del tema.

Ha narrado el Magistrado González Oropeza el promocional, el promocional es en principio una crítica del instituto político denunciante al desempeño que tuvo en el cargo público de presidenta municipal que ostentó en su momento la hoy candidata al Gobierno del Estado, y en el audio acompañado por supuesto de imágenes en televisión se le pregunta primero a una pareja, hombre y mujer, si recuerda alguna obra que realizó Blanca Alcalá en su desempeño como presidenta municipal. Contestan los dos en este promocional, el hombre que no, nada, así al momento no recuerdo, y la mujer no recuerda, dice no.

Luego hay una imagen en la secuencia de una mujer a la que se le pregunta lo mismo, y dice: “Recuerdo porque no hizo nada”. Luego un hombre que dice: “No, ninguna”. Luego una mujer que dice: “Aquí nunca”. Luego un hombre que dice: “No, la verdad creo que se olvidaron de por acá”. Y termina otro hombre diciendo realmente: “No”.

No sé si es genuino o no las entrevistas, no está a debate eso porque es un promocional de un instituto político. Lo que sí observamos creo todos en el promocional es que hay una respuesta o analizadas en su conjunto las respuestas, pues hay un posicionamiento para mí del partido político Acción Nacional, porque es el que pauta de que la gestión de presidenta municipal de doña Blanca Alcalá, hoy candidata, no es recordada en políticas públicas, concretamente su desempeño público a través de obras concretas o a través de una gestión concreta por parte de algunas ciudadanas y ciudadanos. Eso es lo que el promocional nos muestra y termina el promocional con esta frase de que “Blanca se fue en blanco”.

Quiero destacar, y por eso los molesto con el uso de la voz, porque la Sala Especializada nos dice que la interpretación que nos propone inclusive atiende a que no se dé una conducta de tolerancia, es decir, esto es un tema sumamente interesante, porque la conducta de tolerancia lo que implica es que bajo la apariencia de que no hay discriminación por género, realmente ésta se esté actualizando.

La resolución que tenemos la oportunidad de revisar nos dice que, en esa lógica, reconoce que el contexto nacional, en general, se advierte que hay un contexto de desigualdad en las contiendas electorales por varias razones, entre mujeres y hombres, en tratándose, por ejemplo, de mujeres electas a cargos públicos, gobernadoras y presidentas municipales, hace una estadística muy interesante donde pone de relieve la enorme disparidad que hay entre mujeres que gobiernan estados, mujeres que gobiernan municipios de frente a los hombres, coincidimos con ese contexto, sin duda, y entonces sí hay una desigualdad en esa perspectiva. Luego hace un estudio muy interesante que refleja los promocionales, por ejemplo, las coberturas que

tienen hombres y mujeres candidatos en este proceso electoral, y encuentra también una muy acentuada diferencia.

Coincido yo con ello pero estas asimetrías de acceso al poder, la Sala nos propone que va a revisarse un pacto en el caso concreto y ahí, que me parece el tema muy interesante, la Sala nos hace una propuesta de que este promocional en apariencia puede parecer neutral, pero que puede impactar adversamente en el ejercicio de los derechos políticos de la candidata.

Y dice textualmente: “Lo que aparentemente constituye una crítica razonable a la gestión que llevó a cabo Blanca Alcalá Ruiz en los cargos públicos que ha desempeñado, atento a las particularidades y circunstancias destacadas provoca mantener el estatus preponderante en la entidad federativa señala, en que las mujeres son relegadas a un papel secundario dentro de la política. Al presentar ante la ciudadanía una candidata a la gubernatura que aparentemente no hizo nada, a pesar de haber desempeñado diversos cargos públicos.

Así se presenta a Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz como una persona incapaz de desempeñar de manera eficiente un cargo público, como una crítica fuerte, pero en especial por su condición de mujer. Y esta es la parte que, por supuesto, es opinable, de esto se trata el debate, muy respetuoso el proyecto, y yo sigo en esa línea de respeto. Donde no coincido, donde encuentro una posición diferenciada con el ejercicio que se hace de la sentencia que revisamos, porque para mí en el test mínimo que tenemos que realizar para advertir en la interpretación, si esta conducta o este promocional y esta acción está basada en el género de la candidata, es decir, en su condición de mujer, para reconocer en consecuencia que hay violencia en contra de ella, violencia política y concretamente en esta campaña. Y el resultado material es el que trataremos de contener.

Lo que no encuentro o es el punto de inflexión, que coincido con el proyecto, es que no veo que en el promocional la condición de mujer de la candidata o esté basado en su condición de mujer cuando juzgan su desempeño concreto público en la gestión que tuvo como presidenta municipal.

La verdad que la gestión de un presidente o una presidenta municipal es muy amplia, como para ser juzgada a través de un promocional y a través de la respuesta, en su caso, para de ser genuinas las entrevistas a las ciudadanas y ciudadanos para concluir, sobre todo una gestión municipal de años. Esto hay que ponerlo en su real dimensión.

Lo que creo que queda claro del promocional es que a juicio del partido político quien dice que a través de estas entrevistas tuvo estas respuestas, porque ni siquiera es el partido político el que asume esta política pública no eficaz, a juicio del partido pone en el debate que el desempeño de la candidata, ciudadanas y ciudadanos entrevistados, pues no recuerdan algún acto de gestión concreta, alguna obra pública, alguna política pública que haya destacado, eso es todo.

Pero, ¿Cómo se les pregunta? Se les pregunta si recuerdan alguna obra de Blanca Alcalá, esa es toda la pregunta, si recuerdan alguna obra. Es decir, no les pregunta, respetuosamente lo digo, nada que pueda acentuar la condición de mujer de la candidata, la cual –por supuesto- que no se está debatiendo, sólo se hace una pregunta, si recuerdan alguna obra que haya realizado.

Y, finalmente, se editorializa el promocional diciendo: “Blanca se fue en blanco. Coalición “Sigamos Adelante, Acción Nacional”.

Como poder, de las respuestas de los ciudadanos y de esa pregunta particularizada, concluir que está basada en el género de la candidata o se acentúa el género para considerar que el desempeño público que los ciudadanos y ciudadanas dicen que no recuerdan como algún acto en concreto, tenga una relevancia en su condición de mujer. La verdad no, me cuesta en esa perspectiva la coincidencia.

Distinto sería, pero no es que yo esté proponiendo aquí promocionales, por favor, pero muy distinto sería, que creo que es lo exige el test, donde se cuestionara que las mujeres cuando gobiernan, en este caso cuando han tenido desempeños ulteriores en la administración pública, siempre su desempeño es ineficaz o por esa condición no tienen desempeños acertados.

Pero reconozco que puede ser velado, es decir, puede ser aparente, como acierto determina la Sala Especializada.

Pero aquí no observo que pudiera ser aparente, la pregunta es muy concreta, la pregunta es si recuerdan alguna gestión que haya, una obra pública que haya realizado la candidata.

Y en esa perspectiva, pues creo que la respuesta va más allá de la condición de mujer, sino está juzgando el desempeño político concreto en el cargo que ostentó.

Y el protocolo que se cita en el proyecto y que me parece muy importante que lo podamos debatir está exigiendo, y esto para mí es preponderante, que reconozcamos la violencia cuando se dirige a una mujer por ser mujer, y aquí creo que se dirige a Blanca Alcalá por ser candidata a gobernadora del Estado y por haber desempeñado el cargo de presidenta municipal; y luego cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.

Es decir, si un promocional, le preguntas a un ciudadano el desempeño de los candidatos hombres al gobierno de Puebla en sus cargos ulteriores y te dan estas mismas respuestas, me parece a mí que no afecta desproporcionadamente o en mayor proporción a Blanca Alcalá que lo que afectara a los candidatos hombres, y para mí que los afectaría de manera similar.

En el caso concreto de Puebla iguales críticas se hicieron a través del pautado de otros partidos políticos a los candidatos hombres e iguales críticas hemos encontrado en muchas de las elecciones en los dos Estados del país, tres Estados del país.

Entonces, creo que no se dan las condiciones de que se dirijan a las mujeres por ser mujeres, pero hay un contexto que no debemos dejar pasar de lado, y con eso concluyo mi intervención.

En ese test tenemos que recorrer también los tipos de discursos protegidos según su contenido y según el contexto de estos discursos; es decir, hoy el sistema comunitario, los tribunales comunitarios, el caso de la región Corte Interamericana establece cuáles son los discursos especialmente protegidos y dentro de ellos destaca en primer lugar el discurso político y más cuando es sobre asuntos de interés público. Así lo destaca el sistema.

¿Y eso qué significa? En mi perspectiva por fortuna el debate en estos casos tiene que ver con el desempeño público y no con otra clase de descalificaciones, ¿verdad?, no con otra clase que no van al desempeño de los candidatos.

Y entonces exige una especial protección el discurso político y sobre asuntos de interés público. Estamos en una campaña política, los promocionales son una de las ventanas que tienen los partidos políticos para promocionar sus programas de acción, sus agendas de gobierno, y también para el cuestionamiento del desempeño que hayan tenido los candidatos, es decir, asuntos de interés público. Y dice el Sistema Interamericano, como dice el Sistema Universal: “En estos casos la crítica debe ser más permisiva”, es decir, se debe ampliar el espectro de crítica.

Perdón. Más porque goza de un mayor grado de protección cuando el debate es sobre el desempeño público que se ha tenido, que creo que es el caso.

Este contexto también tiene que ser identificado y, en esa perspectiva, también tiene que ser observado.

El Tribunal, Corte Europea de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo, que como se trata de derechos políticos universales en el caso (inaudible) contra el Estado de Eslovaquia, subrayó un tema que yo

llamo su atención. Dice que las limitaciones de frente a los discursos políticos sólo pueden tener vigencia cuando sean consideraciones muy serias que distorsionen el discurso político. Y es (inaudible) contra Eslovaquia, es decir, en el discurso político y tratándose sobre todo de candidatos a ocupar los cargos públicos, el umbral sube y nos exige mayor tolerancia frente a la crítica.

Creo que tanto la perspectiva que exige el reconocimiento de cuándo estamos en violencia política en contra de las mujeres, es decir, cuándo por su condición de mujer se, a través de una acción o una omisión se les ataca, es decir, por esta condición, como estamos en campañas políticas y estamos discutiendo discursos políticos dentro de las campañas, creo que deben ser tomadas en cuenta en estos asuntos.

Seguro seguiremos todavía caminando en la aspiración de la erradicación de la violencia en todas sus manifestaciones en contra de las mujeres, a nosotros nos toca la violencia política y su no permisión. Lo hicimos en el Estado de Puebla, a voluntad de todos mis pares, en tratándose del lenguaje excluyente.

Creo que fijamos un parámetro que va más allá de Puebla, todas las autoridades electorales en su propaganda institucional tendrán que tener un discurso incluyente para promover el voto o para promover el voto o para promover, pero en tratándose de esta clase de promocionales en esta tesitura, creo que no constituyen violencia política.

Me disculpo por la intervención. Me parecía necesario fijar una posición.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del juicio electoral 42, con la explicación dada en mi intervención, voto a favor del proyecto.

En el caso del recurso de apelación 228, me disculpo si dije 222, 228 de este año voto en contra, para mí la revocación debe ser lista y llana.

Con los demás proyectos de acuerdo, a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo sin excepciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del recurso de apelación 228 de 2016, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera vota en contra.

También se hace la precisión que en el juicio electoral 42 de 2016 el Magistrado Flavio Galván Rivera emite voto razonado respecto de ese juicio.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria, muy amable Gerardo.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1634, en el cual asumimos competencia; en el juicio electoral 42, así como en los diversos de revisión constitucional electoral 200 y 211, todos de este año en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En tanto, en el recurso de apelación 228 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por último, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 88, 90 y 92, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se ordena la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 90 y 92, ambos de este año, y

Tercero.- Se revoca en la parte impugnada la resolución controvertida.

Secretaria Erika Muñoz Flores dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Nava Gomar, los cuales, si no hay inconveniente de mis pares, hago propios para efectos de resolución.

Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar me permito dar cuenta con el proyecto de resolución relativo a la contradicción de criterios número 2 de este año, denunciada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en relación con los criterios de adoptados, tanto por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1579 de 2016, como por la Sala Regional Guadalajara en el diverso juicio ciudadano 188 también de esta anualidad.

Al respecto se estima que con independencia de las cuestiones fácticas que dieron origen a los casos de mérito las determinaciones adoptadas versaron sobre un mismo punto de derecho, es decir, sobre la aplicación del límite al financiamiento privado a los candidatos independientes en el Estado de Chihuahua establecido en el artículo 228 de la Ley Estatal Electoral.

En el proyecto se razona que el criterio que debe prevalecer es el adoptado por esta Sala Superior, toda vez que por un lado se privilegia y respeta la libertad configurativa de la Legislatura local en relación a la manera de regular el financiamiento privado a que tienen derecho de acceder los candidatos independientes para la obtención del voto, y por el otro, generar condiciones de equidad y proporcionalidad en cuanto al tope de financiamiento privado al que deben ajustarse los candidatos

independientes que contiendan para los distintos cargos de elección popular de que se trate al ser superior el financiamiento público que le es asignado en términos de ley.

En consecuencia, se propone declarar la existencia de contradicción de criterios a efecto de que prevalezca con carácter de Jurisprudencia el criterio de rubro, financiamiento privado para candidatos independientes el límite del 50% del tope de gastos de campaña, es constitucional legislación de Chihuahua y similares.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1630 de este año, promovido por León Ignacio Ruiz Ponce en contra de la comunicación electrónica emitida por la Dirección de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral en respuesta a la consulta realizada en el sistema INETEL.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al actor toda vez que pretende que la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano competente para dar respuesta a su consulta, se pronuncie sobre cuestiones que no fueron planteadas en su petición en relación con los candidatos no registrados, lo cual no encuentro sustento jurídico, ya que la referida dirección únicamente se encontraba obligada a pronunciarse sobre los planteamientos emplazados en su petición.

En consecuencia, se propone confirmar el acto impugnado.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral 53 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y del Consejo Municipal de Isla Mujeres, de adoptar medidas para evitar una afectación de los derechos de votar de los ciudadanos pertenecientes a los municipios de Isla Mujeres y Benito Juárez, con motivo de la creación del municipio de Puerto Morelos, así como en contra de la notificación realizada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a diversos ciudadanos de esa entidad federativa respecto del lugar de donde deberán emitir sus sufragios en los comicios locales a celebrarse el próximo 5 de junio del presente año.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que las autoridades electorales locales fueron omisas en adoptar medidas para evitar una afectación a los derechos de votar de los ciudadanos, ya que el partido actor parte de la premisa inexacta de que a dichas autoridades correspondió realizar los estudios e investigaciones correspondiente a efecto de determinar la posible afectación de la nueva demarcación territorial en el proceso electoral local, siendo que, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, es al Instituto Nacional Electoral a quien corresponde llevar a cabo dichas actuaciones, al ser la autoridad competente para definir la geografía electoral.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundado el restante motivo de inconformidad, toda vez que el vocal de del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, sí cuenta con facultades para hacer del conocimiento de la ciudadanía la modificación a los límites municipales de la entidad, en virtud de que, debido a las funciones que tiene encomendadas, dicho funcionario electoral es a quien corresponde cumplir con el deber de mantener actualizada la cartografía electoral local, así como la municipal en el Estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone asumir la competencia para conocer del medio de impugnación, declarar infundadas las omisiones atribuidas por el partido actor a las autoridades electorales responsables, así como desestimar la pretensión consistente en dejar sin efecto las notificaciones efectuadas por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

Se da cuenta con otro asunto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 72 del año en curso, promovido por Encuentro Social en contra de la resolución de 25 de febrero del 2016 dictada por el Tribunal del Estado de Jalisco en el recurso de apelación número 1 del 2016, que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que se aprobó la distribución del monto total de financiamiento público correspondiente a los partidos políticos con derecho a ello, para el año 2016, y el calendario oficial para su otorgamiento, en el que se estableció que el actor no tenía derecho a tal prerrogativa en virtud de no haber obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida emitida.

En el proyecto se proponen infundados los agravios donde el actor manifiesta centralmente que el artículo 46 del código electoral local, donde se establece el requisito mínimo del 3% de la votación válida emitida para obtener derecho a financiamiento es inconstitucional, y que sólo reproduce el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y controvierte el principio de equidad al no ofrecer un trato diferenciado entre los distintos partidos políticos.

Estado porque según se analiza ampliamente en la propuesta tal disposición es acorde con lo establecido en los artículos 41 y 116 constitucionales y con precedentes establecidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, se estiman inoperantes por genéricos, subjetivos e incluso ajenos a la *litis* los conceptos de violación donde el actor aduce, entre otros aspectos, que es indebido que se prohíba a nuevos partidos convenir frentes, coaliciones o fusiones, que su oferta política es seria y que se trata de un partido político pequeño, que la participación ciudadana ha disminuido e incluso que se le debería de aplicar la normativa anterior que sólo exigía a un índice de votación del 2%.

Es sustancialmente por lo anterior que en el caso se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución indicada.

Por otra parte, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional 168 del presente año promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la gubernatura de esa entidad por presuntos actos anticipados de campaña mediante mensajes en Facebook.

Como premisa principal del proyecto se destaca que no toda la información que circula en las redes sociales puede ser calificada como legal, ni estar amparada por el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información, ya que puede dar lugar a la comisión de infracciones administrativas en materia electoral.

En cuanto a los hechos, está acreditado que los mensajes que fueron objeto de la denuncia se encontraron en la red social Facebook los días 16 y 17 de marzo de 2016, que la nota informativa en Internet fue publicada el 8 de marzo y que las entrevistas hechas al precandidato tuvieron lugar los días 9 y 11 de marzo, en etapa de precampaña.

Sin embargo, se considera que en los promocionales denunciados no se menciona que el emisor o el entrevistado sea candidato al cargo de gobernador del Estado de Veracruz; en cambio, se le identifica claramente como precandidato.

Además, los mensajes no contienen solicitud expresa, ni implícita del voto a favor de Miguel Ángel Yunes Linares para el cargo de gobernador, sino que contienen de manera preponderante una serie de críticas relacionadas con temas de interés, como son las fotomultas, la verificación vehicular, la salud y la seguridad en el Estado. De ahí que se considere que no existe la infracción objeto de denuncia.

En cuanto a la alegada *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional se considera que al no haberse acreditado la comisión del ilícito imputado al candidato es inconducente el estudio sobre la posible responsabilidad indirecta del partido, por lo tanto se propone confirmar la sentencia impugnada.

También se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional números 194 y 197 del año en curso, promovidos por los partidos políticos MORENA y Acción Nacional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador seguido en contra del partido MORENA y su candidato a la gubernatura de esa entidad por presuntos actos anticipados de campaña mediante pinta de bardas.

Se propone acumular los juicios por haber identidad en el acto reclamado.

Asimismo, se propone declarar inoperante el planteamiento del partido MORENA relativo a que el responsable tomó como base para resolver la certificación de las pintas de dos bardas practicada el 26 de abril de 2016, cuando ya se encontraban en curso las campañas electorales, en tanto que la primera certificación practicada el 2 de abril, último día de la etapa de intercampaña, arrojó un resultado distinto.

La inoperancia radica en que con independencia de lo razonado por la responsable lo cierto es que las dos bardas por las que fue sancionado el partido demandante a lo que se reduce la *litis* ya contenían desde la primera certificación practicada al 2 de abril elementos que constituyeron actos anticipados de campaña, ello porque en el último día de la etapa de intercampaña se incluyeron las mencionadas bardas, elementos atinentes al nombre e imagen del candidato a gobernador y el nombre e imagen del presidente de su partido, además de la frase “MORENA, la esperanza de Veracruz”; es decir, no se trató de propaganda genérica del partido político en la etapa de intercampaña, sino de propaganda que incluyó nombre e imagen del candidato y de un funcionario del partido y un lema adicional a sus siglas. En cuanto a los agravios del Partido Acción Nacional se propone considerarlos fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada toda vez que las bardas denunciadas sí constituyeron actos anticipados de campaña, las cuales trajeron como consecuencia un posicionamiento anticipado y sobreexposición de la imagen del candidato a gobernador en el Estado de Veracruz; así como del nombre del partido que lo postuló y del presidente de dicho partido, con lo que se violó la norma que prohíbe ese posicionamiento anticipado, por lo que se estima que el tribunal responsable no realizó una ponderación de la responsabilidad de los sujetos denunciados, la conducta desplegada, el beneficio obtenido y la sanción impuesta.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el tribunal responsable reindividualice la sanción considerando la naturaleza de la falta, la responsabilidad de los sujetos denunciados, las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon su comisión en términos de lo previsto en la ley local y los criterios que sobre el tema ha emitido este Tribunal, con especial atención a que la sanción sea proporcional a la infracción cometida, imponiendo para ello una sanción de mayor rigor consistente en una multa.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral número 232 del año en curso, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en el procedimiento especial sancionador 72 de 2016.

Se propone calificar como infundados los agravios relativos a la indebida motivación de la resolución impugnada, ello porque del propio acto controvertido se advierte que la responsable sí expuso los motivos que llevaron a considerar que los tres muros en los que se pintó la propaganda electoral denunciada, no cumplen con las características de equipamiento urbano, en atención a que se acredita

que son de propiedad privada y no se acredita el requisito de utilidad pública, para lo cual valoró el caudal probatorio que obra en autos.

Respecto de los agravios relativos a la supuesta responsabilidad de los partidos denunciados y la improcedencia del deslinde de los denunciados que expusieron ante la autoridad instructora, se propone calificarlos como inoperantes, ya que con ellos no se controvierten los razonamientos por los que la responsable tuvo por inexistente la supuesta violación a la normativa electoral, además de reiterar los argumentos expuestos en la denuncia presentada originalmente por el ahora actor.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 533 del año 2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionada con un procedimiento de queja en materia de fiscalización iniciado en contra del Partido Acción Nacional por la colocación de propaganda electoral en vallas electrónicas en estadios de fútbol durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En el proyecto se proponen infundados los agravios expuestos por el apelante al razonarse que todos ellos parten de una premisa incorrecta consistente en que la responsable debió analizar lo alegado en torno a la indebida adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Acción Nacional, con motivo de la contratación de la publicidad denunciada, cuando lo cierto es que tal infracción ya fue determinada mediante sendas ejecutorias dictadas por esta Sala Superior, por lo que en el caso la queja en materia de fiscalización sólo se circunscribió a determinar si el partido denunciado reportó adecuadamente la contratación de dicha publicidad con la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

Al respecto se estima que la instauración de dicho procedimiento se justificó precisamente a partir de las aseveraciones expuestas en la queja primigenia, para que la autoridad fiscalizadora estuviera en condiciones de determinar si los gastos erogados por el partido denunciado fueron o no reportados oportunamente y acreditados con la documentación. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación número 247 del año en curso, promovido por el partido político MORENA en contra del acuerdo 322 de 2016, dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que determinó sancionar con multa, con motivo de la presentación extemporánea del informe de precampaña de su candidato a gobernador por el Estado de Zacatecas.

Se propone calificar como infundado el agravio por el que sostiene que la conducta sancionada corresponde a una falta formal, ello porque se considera como una falta de fondo, al afectarse valores sustanciales como la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas.

Así como la vulneración a la obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña. Asimismo, se considera infundado el agravio por el que controvierte la calificación de grave especial, con base en que la consideración de la responsable atiende al grado de avance en las etapas de fiscalización de precampañas, en que se presentó el informe.

Incluso tiempo después de los plazos previstos en el oficio de errores y omisiones, así como al notificarle al candidato.

En relación con los agravios relativos a la indebida imposición de la sanción se estiman infundados, ya que la responsable sí efectuó una correcta cuantificación e individualización de la sanción que impuso, en la que consideró la capacidad económica del sancionado.

Por lo anterior se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrado Galván tiene el uso de la palabra, si es tan amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto de la contradicción de criterios de que se ha dado cuenta en primer lugar.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. No comparto la propuesta que se hace en este caso. En mi opinión, el precepto controvertido, artículo 228 de la Ley Electoral del Estado, sí es inconstitucional.

Establece, como hemos escuchado, el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate.

En mi opinión, si bien hay diversidad de criterios entre lo resuelto en caso anterior por esta Sala Superior y lo resuelto en otro juicio por la Sala Regional Guadalajara, para mí se debe establecer un criterio, un tercer criterio que resuelva esta controversia, asumir en mi opinión parte de lo que se argumentó por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 193/2015, que no es totalmente completa en la argumentación, aunque sí dijimos algunas consideraciones al analizar en sesión privada esa impugnación.

¿Qué es lo que en mi opinión procede? Los candidatos independientes reciben un financiamiento público sumamente reducido, insignificante podría decir. El total de candidatos independientes por regla recibe una parte de lo que reciben los partidos políticos de nueva creación, que sólo reciben la parte proporcional del 30% del financiamiento público para gastos de campaña. Ya esto nos da una idea de cuál es la desproporción en la competencia desde el punto de vista económico.

Si el financiamiento privado que pueden obtener los candidatos independientes no puede exceder del 50% del tope de gasto para la elección de que se trate quedan en desventaja evidente con los candidatos postulados por partidos políticos. Para mí siguiendo el criterio sustancial de la Tesis que intitulamos CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PORQUE SON REGÍMENES ECONÓMICOS Y JURÍDICOS TOTALMENTE DIFERENTES, debemos tomar como parámetro comparativo el monto máximo de gastos de campaña que a título de financiamiento público reciben los candidatos postulados por los partidos políticos en la misma elección, es decir, si el candidato de partido político recibe aritméticamente, aunque en la práctica no lo sea, una cantidad equis, y el candidato independiente recibe sólo una parte del 30% de ese total de presupuesto para gastos de campaña que se destina a todos los partidos políticos, y como una unidad a todos los candidatos independientes para dividirlos en partes iguales entre ellos, se debe permitir que el financiamiento privado pueda completar lo que falta al candidato independiente para alcanzar el mismo financiamiento que sus homólogos candidatos a similar cargo de elección popular, reciben del Estado.

Sostener que una disposición como la que ahora se controvierte, cumple con el principio de equidad que debe regir los procedimientos electorales, en mi opinión no es conforme a derecho. No permite a los candidatos independientes tener financiamiento privado que les permita competir en similitud de circunstancias económicas con los candidatos postulados por partidos políticos.

Ya de por sí hay una discriminación –me hago cargo de lo que digo– discriminación jurídica y de prerrogativas para los candidatos independientes; considerar que disposiciones de esta naturaleza cumplen el principio de equidad y que son constitucionales y que permiten una competencia equitativa entre candidatos independientes y candidatos postulados por partidos políticos, en mi opinión no es correcta la conclusión.

Por ello es que propongo esa otra línea de argumentación y de conclusión. Así como recibe un financiamiento público máximo el candidato postulado por un partido político, ese mismo máximo debe ser permitido a los candidatos independientes, y cómo de financiamiento público reciben una cantidad mínima, permitir que vía financiamiento privado reciban el restante hasta igualar el monto máximo establecido para los candidatos postulados por partidos políticos.

Sólo así podrán estar en una circunstancia de equidad competitiva en la elección en ese rubro, porque quedan muchos otros rubros en donde el candidato independiente está en desventaja.

Por ejemplo, en el caso de acceso a radio y televisión, para señalar sólo un aspecto. De ahí que no comparta el criterio propuesto en el proyecto de se ha dado cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro estaban Penagos, por favor. Tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Es un asunto complejo, partiendo de la base que no todos los candidatos a un cargo de elección popular que son propuestos por los partidos políticos tienen el mismo financiamiento. Todo depende de los derechos que conforme al marco jurídico aplicable les corresponda.

La propia ley establece un financiamiento diferenciado en tanto el partido político contendió en la última elección o aquellos de nueva creación, y cuando contienden en la última elección, desde luego que todo depende de la votación que hayan tenido en la misma. Precisamente por ello cuando se trata de partidos políticos de nueva creación sus candidatos reciben un financiamiento bastante reducido y entonces si los candidatos de un partido político de nueva creación reciben un financiamiento reducido, esto está establecido en la ley, pretender que los candidatos independientes reciban el financiamiento máximo, pues también, en su caso, podríamos estar sustentando un criterio que no se justifica, que no es razonable, que no es proporcional para todos los casos.

En este proyecto de la contradicción de criterios, sujeto a discusión, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el límite del 50% del financiamiento privado que legalmente pueden obtener los candidatos independientes en el Estado de Chihuahua y de legislaciones similares, es constitucional o no.

El artículo 228 de la Ley Electoral de aquella entidad federativa establece que: el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen los candidatos independientes o sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 50% de tope de gasto para la elección de que se trate.

Esto es muy importante porque ya se está hablando de un financiamiento privado mayor al financiamiento privado que les corresponde, estamos saliendo del margen que establece la propia Constitución.

Y en relación con la interpretación de dicho precepto, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 1579 del presente año determinó su constitucionalidad.

Ya dijimos que es constitucional, en virtud de que el tope de financiamiento privado para los candidatos independientes en aquel estado, esto es, que no puede ser superior al 50% del tope de gastos de campaña de la elección respectiva, se encuentra dentro de la regularidad constitucional al ser equitativo y proporcional para todos los contendientes. Eso dijimos, precisamente, en el precedente correspondiente

Ahora para la Sala Regional Guadalajara fijar dicho límite al financiamiento privado de los candidatos independientes genera inequidad en relación con los candidatos de los partidos políticos que no la tienen, esto es, aquellos, por ejemplo, de nueva creación, de ahí que el financiamiento público es o era inferior al 50% de ese tope.

Lo procedente era dejar sin límite el financiamiento privado para las candidaturas independientes.

Esto, desde luego, era la petición, era la proposición de alguna de las partes el dejar sin límites. Eso es lo aceptó, precisamente, la Sala Guadalajara.

Pero debe entenderse que el criterio que debe prevalecer es el de esta Sala Superior, el que se sostuvo precisamente al resolver el juicio ciudadano 1579 del presente año, en el que se sustentó el criterio en el sentido de las candidaturas independientes no es exigible el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el financiamiento privado. Esto lo hemos dicho en el caso de las candidaturas independientes, no rige la regla aquella que establece que el financiamiento público debe ser mayor al financiamiento privado.

Sin embargo, ello no implica desde luego que sea ilimitado, debe como consecuencia tener un límite y el límite que en el caso que se propone en la legislación electoral del Estado de Chihuahua es el 50% que se ha mencionado, ya que el financiamiento privado debe tener como límite la cantidad máxima permitida para gastos de campaña deduciendo del monto respectivo la cantidad que reciban por concepto de financiamiento público. Esto es así porque este último adicionado al privado no puede exceder del tope establecido para gastos de campaña.

En el caso al establecer la norma cuestionada que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen, el candidato independiente o sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso el 50% del tope de gastos para la elección correspondiente, esa previsión debe entenderse en el sentido de que el límite autorizado por concepto de financiamiento privado corresponde a la cantidad que se fije como tope de gastos de campaña para esa elección sin que el monto del financiamiento público otorgado por financiamiento público sea pues determinante toda vez que el tope de gastos de campaña es un elemento que rige para todos los contendientes de manera objetiva y por igual de acuerdo con el marco jurídico y de acuerdo con el financiamiento que corresponda a cada partido político, debo mencionar que precisamente advirtiendo lo que establece cada normativa simple y sencillamente los partidos políticos no tiene el mismo financiamiento y si no tiene el mismo financiamiento hay una inequidad legal, una inequidad establecida en la ley y como consecuencia no todos pueden estar en las mismas condiciones del monto de financiamiento, de manera que si en el caso existe la previsión normativa, cuestionada por el actor que fija el tope de financiamiento privado en un 50% que pueden obtener, pues, estos candidatos independientes, ello es en función a las condiciones particulares bajo las que participan en la contienda electiva, sobre todo si se tiene en

consideración que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución General de la República, el principio de equidad rige para el financiamiento que reciben los contendientes en el proceso electoral y de acuerdo con las reglas a que se sujetan para participar en la elección y de acuerdo con los derechos que tienen, desde luego, en cada partido político cuando se trata de candidatos que pertenecen a los mismos. Como consecuencia, para efectos de los candidatos independientes, sí puede fijarse un límite como es el caso del 50% que fija, pues, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

En concreto, desde luego, lo ideal sería que todos los candidatos de todos los partidos políticos y de los independientes, tuvieran el mismo monto, el derecho al mismo monto para contender en una elección, lo que sucede es que el marco jurídico es diferente para cada uno de los partidos, tomando en consideración el número de votos que obtuvieron en la última elección, tomando en consideración si son de nueva creación y, en su caso, si son candidatos independientes.

Precisamente por ello, yo no advierto inconstitucionalidad en el precepto, además de que ya establecimos el criterio, ya lo determinamos en el anterior asunto donde declaramos que ese precepto es constitucional.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Solo a manera de ejemplo, tomar en consideración lo previsto en el párrafo 4 del artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme al cual en el inciso d), para la elección de diputados y senadores, a más tardar el día último de diciembre del año de la elección, procederá en los siguientes términos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para la determinación de los topes de gastos de campaña. Y establece en la fracción primera de ese inciso d) el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña establecido para la elección presidencial entre 300. Con esto se determina cuál es la cantidad máxima que cada fórmula de candidatos a diputados puede gastar para la campaña electoral. Y lo que propongo es que este máximo para cada fórmula de candidatos sea el punto de referencia para establecer el máximo de cada fórmula de candidatos independientes, es justamente un trato igualitario, no comparativo con el partido político, sino comparado con lo que ha de recibir cada fórmula de candidatos postulada por el partido político.

Ahora bien, si ya se determinó la constitucionalidad de este precepto, es justamente lo que se está resolviendo, la contradicción de criterios. Pero en esa sesión yo no voté, no estuve presente, si no me hago cargo de la argumentación que sustenta la resolución, aunque definitivamente es una sentencia inmutable, una sentencia definitiva que surte todos sus efectos jurídicos.

Pero ahora lo que resolvemos es la contradicción de criterios, para poder determinar en esta nueva oportunidad la circunstancia jurídica del precepto que se controvierte.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor.

Perdón.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Si con este podemos concluir. Con relación al proyecto del juicio 1630. Tampoco comparto el proyecto sometido a consideración de la Sala. En mi opinión la *litis* está plenamente circunscrita, sin duda alguna. Se transcribe en el proyecto de sentencia la consulta que motivó la impugnación posterior, y se dice Instituto Nacional Electoral.

En términos del TRIFE candidato no registrado es: "...Esto viene en el oficio tal como nota informativa de la Dirección Jurídica y en la de Normatividad y Contratos que con fecha 24 de abril de 2015", no sé si es fechó o fecho "este documento dirigido al suscrito en donde se aprecia que hay tres tipos de candidaturas, las dos que efectivamente ya se mencionan en su mensaje y la de no registrados".

"Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la figura de candidato no registrado se encuentra establecida en varios artículos, entre ellos el 266".

De manera que ruega el ciudadano interesado que precise el INE si hay dos o tres candidatos.

Según la apreciación legal hay postulados, independientes y no registrados.

También es bueno observar el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Dada la premura del tiempo electoral, la próxima elección para Gobernador de dos años, el 5 junio del presente año, 2016, se ruega la respuesta a la brevedad posible por el alto interés que reviste este asunto".

Lo que consulta es clarísimo, hay dos o tres tipos de candidatos, candidatos postulados por partidos políticos, candidatos independientes y candidatos no registrados. Quiere que la autoridad le dé la respuesta en términos de la legislación correspondiente.

Y la respuesta que se le da, le dice: "En atención a su solicitud de información le comentamos lo siguiente: 'Dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo existen dos tipos de candidatos, el primero es aquel que está respaldado por un partido político y el segundo el que presenta su candidatura de forma independiente. La información respecto del primero la podrá localizar en el artículo 232 que hace referencia al procedimiento de registro de candidatos y respecto de los candidatos independientes la información se encuentra contenida en el Libro Séptimo de la misma ley'".

Esta es la respuesta que controvierte el ciudadano actor en este juicio y considera que son tres especies de candidatos y en mi opinión le asiste razón.

Si revisamos la legislación vigente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que contiene preceptos correlativos de los códigos electorales, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 y de 2008, vamos a encontrar el que hay tres especies de candidatos, candidatos postulados por partidos políticos, candidatos independientes registrados y candidatos independientes no registrados. Varios preceptos de la ley se refieren a esta triple clasificación de candidatos e incluso se establece en la legislación vigente, la federal o nacional o general que en las boletas electorales se debe contener el espacio destinado a que el ciudadano elector pueda anotar el nombre del candidato no registrado por el cual emite su voto.

Obviamente los nombres de los candidatos independientes han de estar, pero el candidato independiente tiene que llevar a cabo todo un procedimiento para obtener el registro de la autoridad electoral competente, el candidato no registrado no tiene que llevar a cabo ningún procedimiento, no solicitan ni obtiene su registro, puede hacer campaña contrariamente a lo que se dice en el acto impugnado y pudiera obtener votos favorables en mayoría y, esta es mi opinión personal, tendría que reconocerse la validez de la elección la mayoría obtenida por el candidato no registrado y otorgarle la constancia correspondiente, porque la voluntad de los ciudadanos ha determinado que ese candidato

no registrado sea el que ocupe el cargo de elección popular que motivó el procedimiento electoral respectivo.

Al definir cuáles son los votos válidos y los votos nulos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no califica como nulo el voto emitido a favor de candidatos no registrados, y establece además que en el acta de escrutinio y cómputo debe haber un espacio especial para anotar el resultado del escrutinio y cómputo de votos emitidos a favor de candidatos no registrados, y lo mismo se ha de hacer en el acta de cómputo distrital.

Luego entonces con independencia del criterio que se asuma respecto de los votos emitidos a favor de candidatos no registrados, existe esta institución.

Tamaulipas, 1978, es ejemplo de un caso de elección de una planilla de candidatos no registrados que hizo propaganda electoral, obtuvo la mayoría de votos de los ciudadanos del municipio y el Consejo Municipal correspondiente reconoció la validez de la elección y le otorgó su constancia de mayoría y validez.

El Partido Revolucionario Institucional, no conforme, promovió el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado confirmó la declaración de validez y el triunfo de esa planilla no registrada.

La sentencia ya no fue impugnada.

En consecuencia, la planilla no registrada, en su momento se instaló, rindió protesta y desempeñó el cargo durante los tres años para el cual fue electa.

Se han dado otros casos de que ha tenido conocimiento este Tribunal, pero que se han resuelto de manera diferenciada, sin llegar al fondo de la controversia, pero con independencia de lo que suceda con ellos, es claro que la legislación, en donde no está prohibida la institución, acepta la candidatura no registrada. De ahí que yo no comparto el proyecto, se debe modificar o revocar la respuesta para dar una respuesta integral, en términos de la ley vigente, con independencia de la apreciación que se pueda tener y la valoración que se pueda dar a la candidatura no registrada.

Con relación a este proyecto es todo, Presidente, aunque tengo comentarios de otros proyectos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor.

No, no hay intervenciones.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del juicio de revisión constitucional 194 y la propuesta de acumulación del diverso recurso, del diverso juicio de revisión constitucional 197. En mi opinión se debe revocar la sentencia controvertida para tomar en consideración que los actos de precampaña que fueron motivo de denuncia corresponden, no sólo a dos bardas, que fueron motivo de la denuncia, sino a las cinco bardas en las cuales se contenía la propaganda del partido político MORENA con la leyenda “La esperanza de Veracruz” y las imágenes de Andrés Manuel López Obrador y de Cuitláhuac García.

El partido político Acción Nacional presentó la denuncia, el partido político Acción Nacional viene a promover juicio de revisión constitucional electoral, y controvierte la sentencia de la Sala Regional, ahora responsable, y al hacer su impugnación no se refiere únicamente a dos bardas, tampoco se refiere literalmente a cinco, pero controvierte la sentencia en términos y con relación a la denuncia que presentó en su oportunidad, y nos dice en su demanda: “Los actos realizados por Cuitláhuac García Jiménez y el partido MORENA, en el presente proceso electoral, sin duda, les da un beneficio, sí les

generó una aportación a su campaña de manera anticipada, no importa que esta conducta únicamente se hubiera acreditado en un solo distrito.”

Señala: “No estamos de acuerdo con la calificación que se hizo de la conducta, a nuestro parecer merecía una sanción mayor, y proporcionar a la conducta realizada por los infractores, se publicitaron o pintaron las bardas antes del inicio de las campañas. De ahí que es una sanción insuficiente.”

Si es evidente, sí es evidente es que al quedar demostrada la existencia de las bardas con el nombre del candidato Cuitláhuac García Jiménez, candidato a gobernador del Estado de Veracruz, con su imagen y con nombre del partido que lo postula, así como la imagen de Andrés Manuel López Obrador, todos estos elementos constituyen un acto de campaña.

En fin, toda su demanda la dirige a controvertir la sentencia emitida y en ninguna parte de su demanda hace referencia de que sólo se refiera a dos bardas, como consideró la Sala Regional responsable.

Para mí le asiste razón al Partido Acción Nacional y se debe revocar la sentencia para el efecto de considerar que la infracción de actos anticipados de campaña se cometió con la conducta de pinta de propaganda electoral en cinco bardas, como consta en los autos de los expedientes que se resuelve.

Finalmente, con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 247, votaré a favor del resolutivo porque la resolución impugnada fue emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior al resolver los juicios que promovieron, tanto el partido político MORENA como su candidato a gobernador en el Estado de Zacatecas.

Sin embargo, al dictar esa sentencia voté en contra. Para mí el precepto en que se sustentó el Instituto Nacional Electoral para cancelar el registro del candidato David Monreal Ávila es constitucional.

La actuación del Consejo General al ordenar la pérdida del derecho a ser registrado como candidato fue conforme a derecho.

La Sala Superior consideró lo contrario, ahora se propone resolver confirmando la resolución impugnada. Votaré a favor del resolutivo, pero no con las consideraciones, en congruencia con lo votado con antelación.

E igualmente en el recurso de apelación 533 sólo votaré a favor del resolutivo porque no comparto las consideraciones que sustentan esta conclusión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrado Galván, muy amable.

Si no tienen más intervenciones, tome la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos a que se refiere la contradicción de criterios número 2, el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1630, el juicio de revisión constitucional 194 y su acumulado. Y únicamente en el caso de juicio 1630 presentaré voto particular.

En el caso de los proyectos correspondientes a los recursos de apelación 533 y 247, el primero de 2015, el segundo de 2016, voto a favor del resolutivo respectivo sin compartir las consideraciones.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente:

En la contradicción de criterios 2 de 2016, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1630 de 2016, juicio de revisión constitucional 194 de 2016 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 197 de 2016, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota en contra de esos asuntos, y los Magistrados Manuel González Oropeza, Pedro Esteban Penagos López y usted, votan a favor.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1630 de 2016, el Magistrado Flavio Galván Rivera, además, anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad, con la precisión de que en el recurso de apelación 533 de 2015 y el recurso de apelación 247 de 2016, el Magistrado Flavio Galván Rivera vota sólo con los resolutivos y no así con las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en la contradicción de criterios 2, de este año, se resuelve:

Primero.- Se actualiza la contradicción de criterios en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la ejecutoria.

Segundo.- Debe prevalecer con carácter de Jurisprudencia el criterio del rubro FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LÍMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ES CONSTITUCIONAL. LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES.

Tercero.- Proceda la Secretaria General de Acuerdos a tomar las medidas necesarias para la implementación de lo resuelto en la ejecutoria, así como para la certificación, notificación y publicación de la tesis de jurisprudencia.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1630, en el de revisión constitucional electoral 72, 168 y 232, en el cual se asume competencia, en el recurso de apelación 247, todos de este año, así como en el recurso de apelación 533 de 2015, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas en los términos que se indican en las ejecutorias respectivas.

En el juicio electoral 53 de este año, por otro lado, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Son infundadas las omisiones atribuidas por el partido actor a las autoridades electorales responsables.

Tercero.- Se desestima la pretensión del actor consistente en dejar sin efectos las notificaciones efectuadas por el vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

Por último, en los juicios de revisión constitucional electoral 194 y 197, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Segundo.- Se decreta la acumulación de los juicios de referencia.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos que se indican en la ejecutoria.

Secretaria Nadia Janet Choreño Rodríguez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretaria de Estudio y Cuenta Nadia Janet Choreño Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrados, en primer lugar, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 233 y 234 de 2016, promovidos *per saltum* por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA.

A fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo en el que se determinó que no era viable la implementación de un programa de conteo rápido en el proceso electoral local ordinario 2016.

En el proyecto se propone desestimar la pretensión de los actores de revocar la resolución impugnada y de ordenar al Consejo General del organismo público electoral local, que implemente un programa de conteo rápido en las elecciones que se celebrarán en Quintana Roo el próximo 5 de junio.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto los partidos impugnantes parten de la premisa incorrecta de que la Ley General y la Constitución local imponen al instituto electoral local la obligación de realizar conteos rápidos en todas las elecciones que organicen, cuando en realidad dichas normas reconocen la potestad de la autoridad electoral local de determinar racionalmente si se implementa o no ese tipo de programas.

Asimismo, cabe precisar que el ejercicio de dicha potestad sobre la implementación o no de conteos rápidos por parte de la autoridad electoral local, conforme al principio de certeza debe emitirse con la previsión debida, con la planeación, desarrollo y ejecución material y temporal que requiere este tipo de programas.

Sin embargo, como se explica en el proyecto, en el caso, aun cuando la determinación impugnada no se emitió con la anticipación suficiente, los partidos políticos recurrentes tampoco afirman haber cuestionado con oportunidad la inactividad o negativa de la autoridad.

Por tanto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

A continuación doy cuenta con los proyectos de resolución de los recursos de reconsideración 67 y 87 del año en curso, promovidos, respectivamente, por Salvador López Tacuba y Xicohtécatl Delgado Santiago, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que confirmaron la resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se sancionó a los actores con la cancelación de sus registros como candidatos independientes a presidente municipal de Xalostoc y Totolac, Tlaxcala, por no presentar el informe relacionado con la obtención de apoyo ciudadano.

En ambos recursos se considera fundado el planteamiento consistente en que, si bien se está en el supuesto de presentación extemporánea del referido informe, ello no implica que se actualice el

supuesto de negativa de registro de los candidatos independientes prevista en el artículo 378, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior porque está demostrado que los recurrentes presentaron por escrito los informes relativos a las actividades de obtención de respaldo ciudadano, en el primer caso al día siguiente del vencimiento del plazo fijado por la autoridad fiscalizadora, y en el segundo el mismo día del vencimiento.

Además, que de las circunstancias del caso es posible la reparación del derecho de ser votado de los actores sin trastocar la certeza del proceso electoral en curso. Por estas razones se propone revocar las sentencias impugnadas, así como la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en los proyectos.

Por último, doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 27 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, la cual declaró existente la infracción atribuida a las personas morales Publicidad Exterior Lagunas y Máxima Vallas y Unipolares, por infringir su deber de cuidado en la colocación de publicidad en espectaculares de su propiedad ubicados en varios domicilios del Estado de México, y por ello la sancionó con amonestación pública.

Por las razones que se exponen en el proyecto se estima acreditada la responsabilidad indirecta de las empresas mercantiles sancionadas ya que resultó evidente la falta al deber de cuidado en relación con los espacios publicitarios que operan tipo espectaculares, los cuales tienen una notoriedad pública destacada por sus dimensiones y por su ubicación.

En el proyecto se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se reindividualice la sanción a imponer a las personas morales referidas que se considere suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en atención a su conducta procesal y a la falta al deber de cuidado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, licenciada Nadia.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Galván, tiene uso de la palabra si es tan amable.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Es con relación a los proyectos de los recursos de reconsideración 67 y 87, ambos similares en donde a los candidatos independientes se les impuso como sanción por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la cancelación de su registro como candidatos al no haber cumplido el deber de rendir Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña, aplicando en sus términos el artículo 378, párrafo uno, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en mi concepto, es constitucional, y por ende se debe confirmar la sentencia de la Sala Regional que confirmó a su vez la sanción impuesta por el Consejo General, que ha quedado mencionado como hemos escuchado además en la cuenta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Pedro Esteban, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Hace algunas sesiones resolvimos casos similares como el presente. Estos asuntos que someto a su consideración se encuentran relacionados con la negativa del registro de dos candidatos

independientes por la entrega extemporánea de esos Informes de Ingresos y Egresos en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

Los recurrentes aducen esencialmente que resulta desproporcionado que la entrega extemporánea de los referidos informes se hubiera sancionado con la negativa del registro, en términos de lo dispuesto en el artículo 378, párrafo primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, ya hemos considerado que les asiste la razón en estos casos a los recurrentes, ello porque esta Sala Superior ha sustentado el criterio sobre las consecuencias jurídicas diferenciadas de la conducta relativa a la omisión total de presentar los informes de gastos respecto de su presentación extemporánea.

Esto es que una cuestión es la omisión total de la presentación de los informes, y otra es su presentación extemporánea.

Al respecto, el artículo 378, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece: el aspirante que no entregue el Informe de Ingresos y Egresos, dentro de los 30 días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como candidato independiente.

Ahora bien, en relación con la sanción de negativa de registro de candidatos por falta de entrega de informes de campaña, esta Sala Superior en los juicios ciudadanos 1521 del 2006 y su acumulado, así como en el recurso de apelación 197 del 2016 y su acumulado se estableció que si bien la presentación extemporánea constituye una infracción que debe ser sancionada, esto es que se reconoce que constituye una infracción, y esta debe ser sancionada, para llegar a la imposición de la sanción relativa a la negativa de registro debe atenderse a la circunstancia de cada caso concreto. Esto es si se suscitó el incumplimiento total de dicha obligación o si bien el informe fue presentado extemporáneamente.

En este último caso debe valorarse el plazo en que se llevó a cabo la rendición del informe. Las circunstancias particulares, así como el bien jurídico protegido. Lo cual desde nuestro punto de vista resulta acorde con el nuevo paradigma de interpretación de los derechos humanos y sus garantías previstas en el artículo 1° de la Constitución. De lo contrario se restringiría de manera absoluta el derecho humano a ser votado por el simple hecho de haberse presentado en forma extemporánea el informe correspondiente.

Circunstancia que no resulta proporcional cuando ese informe se rinde, aunque de manera extemporánea y dentro de un plazo que no resulte evidentemente excesivo.

En el caso de los recurrentes está acreditado que el Instituto Nacional Electoral les notificó la omisión de presentar su informe de ingresos y egresos para la obtención del apoyo ciudadano el pasado 4 de abril, y les otorgó el plazo de siete días para su presentación, y para que hicieran las aclaraciones correspondientes, plazo que feneció el 11 de abril siguiente.

En el caso de Xicohtécatl Delgado Santiago, presentó su informe en la fecha indicada, mientras que Salvador López Tacuba ingresó diversas pólizas ese mismo día, pero exhibió su informe hasta el día siguiente. Esto es el 12 de abril, un día posterior en un caso y el otro el mismo día.

Y si bien esto fue de manera extemporánea, lo hizo dentro de un plazo que no resulta, desde mi punto de vista excesivo para poderlo sancionar con la pérdida del registro.

Precisamente por ello, en mi opinión, en los medios de impugnación que someto a la consideración de ustedes estimo que no se actualiza el supuesto de una omisión de presentar, una omisión total de presentar esos Informes, sino en la extemporaneidad en su exhibición ante la autoridad electoral.

Por lo que la sanción a imponer debe atender a la magnitud de la afectación a la facultad fiscalizadora de la autoridad, sin que en el caso se hubiera hecho nugatorio su ejercicio.

Es por estas razones que considero que en el caso no se actualiza el supuesto, no se debe estimar que se actualizó el supuesto del artículo 378, párrafo primero de la Ley General Electoral relativa a que en estos casos debe aplicarse la negativa del registro correspondiente, por haberse presentado con un día de extemporaneidad al plazo que se otorgó para ese efecto, pues la sanción correspondiente, desde mi punto de vista resulta desproporcionado, no razonable, no equitativa.

Ahora bien, considero importante destacar que en los casos concretos de los dos recurrentes es posible la reparación de su derecho a ser votados, sin vulnerar la certeza jurídica del proceso electoral, ello porque tuvieron la oportunidad de participar en las campañas electorales en ejercicio pleno de sus derechos correspondientes como candidatos independientes.

Además de que la ciudadanía, como los demás actores políticos le reconocen esa calidad dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Tlaxcala, que inclusive sus nombres aparecen en las boletas electorales que se utilizarán en la elección del próximo 5 de junio, como consta en la certificación que remitió a esta Sala Superior el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Por lo que con el proyecto en el que se propone este tipo de resolución, la reparabilidad de los derechos de los candidatos independientes, se encuentra plenamente garantizada sin afectar la certeza del proceso electoral, sin afectar el curso del mismo.

Es por ello que propongo revocar las sentencias impugnadas para el efecto de privar de validez jurídica la sanción que se impuso de pérdida del registro correspondiente, puesto que ésta no la considero proporcional en estos casos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Magistrado Flavio Galván, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No está prevista en la legislación la entrega extemporánea y está sancionada la no entrega dentro del plazo legal.

El artículo 378, párrafo 1, como sabemos establece que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de periodo para recabar el apoyo ciudadano le será negado el registro como candidato independiente, si tiene 30 días como plazo para rendir informe.

El tema de política y dinero es un tema sumamente complejo, fuente de muchos vicios y lo que ha tratado el legislador es que haya tanto máxima publicidad como cumplimiento puntual en la información sobre gastos de precampaña y gastos de campaña.

Si es verdad lo que los medios comunican en estos días, poco más del 50% de los candidatos en campaña no ha cumplido su deber jurídico de rendir informe de ingresos y de gastos, y no debemos olvidar que el rebase de topes de gastos de campaña es una causal de nulidad elevado al texto de la Constitución. Así de grave es la situación.

Para evitar llegar a esta circunstancia se ha pretendido por todos los medios establecer un procedimiento oportuno para rendir estos informes y plazos que son más que razonables, 30 días posteriores a la conclusión del procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano. El que no cumple no cumplió, incurre en la infracción prevista en la legislación que para mí es una sanción plenamente

constitucional para lograr que los procedimientos electorales estén inscritos en el contexto de la normativa vigente, y que el incumplimiento se sancione de la manera que corresponda.

La negativa de registro o la cancelación de registro me parece necesaria, adecuada, proporcional, razonable, para poder meter al orden jurídico el sistema de financiamiento público y privado de las candidaturas para los cargos de elección popular.

De lo contrario, este tema que fue motivo de discusión y de pacto entre los partidos políticos y que por conducto de los grupos parlamentarios llevaron al texto de la ley y de la Constitución, deviene ineficaz. No podemos pensar en que se pueda proteger, tutelar de la mejor manera posible un derecho político frente al incumplimiento de un deber ciudadano y político también.

El artículo 35, si bien es cierto que establece el derecho a ser votado, es a ser votado en términos de la ley, y la ley está ahí contenida, la conocen los aspirantes a candidatos, la conocen los precandidatos o la deben conocer, pero además en este caso se dice en el resultando, en el capítulo de resultandos del proyecto de sentencia: El periodo para la obtención del apoyo ciudadano para los aspirantes a integrantes del ayuntamiento transcurrió del 21 de enero al 19 de febrero. En términos de la ley tenían hasta el 20 de marzo para poder rendir su informe, 30 días para rendir el informe, y aun así, el 1º de marzo, el titular de la Unidad Técnica, mediante oficio –se señala la clave del oficio– recordó al actor que tenía hasta el 20 de marzo para presentar su informe, si concluye el 19 de febrero este periodo para poder obtener el apoyo ciudadano.

El 1º de marzo, el titular de la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral le recordó al actor que tenía hasta el 20 de marzo para presentar su Informe de Ingresos y Gastos. No cumplió.

Se advierte del 4 de abril este incumplimiento y se le requiere para que haga aclaraciones sobre la no presentación de su informe. Y se le concedió el plazo de siete días, no para informar, sino para hacer aclaraciones, para informar su plazo concluyó el 20 de marzo. Y es, según su dicho, el 11 de abril cuando pretende presentar su informe. No fue para que presentara su informe, era para que hiciera aclaraciones. No hay extemporaneidad prevista en la ley y sancionada en la ley. Hay incumplimiento, no cumplió dentro del plazo de 30 días. Presentar después de los 30 días será reparar una infracción y tal vez sea un atenuante de responsabilidad, pero no excluyente de responsabilidad.

¿Hasta cuándo se va a permitir que la supuesta presentación extemporánea sólo sea sancionada de una manera distinta a la que previó el legislador? ¿Hasta cuándo será eficaz el sistema de fiscalización de gastos de precampaña y de campaña? ¿Hasta cuándo podremos saber realmente qué es lo que gastan los candidatos y los partidos políticos?

Para mí se debe confirmar la sentencia impugnada y se debe confirmar la sanción impuesta por ser conforme a derecho una y otra actuación.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que el plazo de 30 días es razonable, acepto que es razonable, pero la sanción no lo es. La sanción no es proporcional, el derecho está para interpretarse, no es de aplicación estricta. Para eso somos jueces, para interpretar la ley, y en el caso de que se trate de derechos humanos resolver lo más favorable al ejercicio del derecho humano, y el derecho de ser votado es un derecho humano. Si se estableció este derecho humano en el artículo 35, el derecho de ser votado, precisamente por haberse

presentado el informe no por no haberse presentado, sino por haberse presentado de manera extemporánea. Yo me pregunto ¿la sanción es proporcional? ¿La pérdida del registro, la pérdida del ejercicio del derecho de ser votado es proporcional? Yo tengo que actuar como juzgador y como consecuencia valorar precisamente la proporcionalidad de la sanción, independientemente de que se haya declarado o no inconstitucional la norma.

Eso es precisamente lo que a mí me llevó a votar por los proyectos que se presentaron con anterioridad. La ley, en su caso, desde mi punto de vista, se interpreta de una manera real, práctica, con la idea de hacer justicia sustantiva y humana. De lo contrario, pues estaríamos aplicando sanciones que desde mi punto de vista no resultan proporcionales o razonables.

Efectivamente, en el caso de los recurrentes está acreditado que el Instituto Nacional Electoral les notificó la omisión de presentar el Informe de Ingresos y Egresos para la obtención de apoyo ciudadano el pasado 4 de abril y desde mi punto de vista les otorgó el plazo de 7 días para su presentación o que hicieran las aclaraciones correspondientes, todo depende de interpretación, plazo que feneció el 11 de abril y en esa ampliación que para mi punto de vista era para la presentación del informe y que, en su caso, el Magistrado Flavio Galván Rivera estima que solamente era para las aclaraciones correspondientes, y en ese plazo Xicohténcatl Delgado Santiago presentó su informe en la fecha indicada, el día 11, mientras que Salvador López Tacuba ingreso diversas pólizas ese día y exhibió su informe hasta el día siguiente.

Para mí es muy importante poner en la balanza de la justicia, en la balanza de lo que puede ser justo y proporcional en cada caso concreto, la formalidad de la ley o qué puede pesar más, el atender al ejercicio del derecho humano de ser votado o la extemporaneidad en la presentación de un informe.

Por otra parte, lo que me lleva a presentar el proyecto en los términos indicados es precisamente que no se afecta en nada el proceso de la jornada electoral, la certeza precisamente del proceso electoral y de la jornada correspondiente. ¿Por qué? Porque el nombre de estos candidatos aparecen en las boletas que ya están impresas de acuerdo con el informe que recibimos y que obra en el expediente, aparecen los nombres; no dañaríamos más en su caso el que se dijera se les debió de haber sancionado con la pérdida del registro y aparecieran los nombres y las boletas sirvieran como a manera de confusión de la ciudadanía al momento de emitir su voto, no obstante que el Tribunal Electoral dijo que ellos no eran candidatos independientes su nombre obra en la boleta. Y entonces el ciudadano podría desde luego no tener la certeza jurídica que es necesario de facto para el efecto de emitir su voto.

Aquí desde luego es resolver desde mi punto de vista con justicia, siendo justos, tomando en consideración que se trata pues del ejercicio del derecho de ser votado y de una extemporaneidad en la presentación del informe.

Para mí es una cuestión de razonabilidad, de proporcionalidad en la interpretación y aplicación del precepto, o lo aplicamos gramaticalmente, literalmente o interpretamos la norma de manera funcional, de manera que resulte justa, de manera que resulte humana. De eso se trata solamente.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos. Señor Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Disentir de una posición no significa no pensar como juez. Una cosa es interpretar la norma y otra cosa es integrar la norma y, por supuesto, yo empecé diciendo que para mí la sanción es necesaria,

adecuada, razonable y proporcional. Que no coincidamos en la conclusión y en la fundamentación y consideraciones de nuestra conclusión, no nos hace ni más ni menos jueces, tenemos que partir de la letra de la ley, por supuesto, y podemos hacer las ponderaciones que queramos. Cada quien tiene su concepto de justicia, es justo legislar para no cumplir, hacer ejercicio de ponderación obviamente que es pertinente, es necesario, y habrá que ver ponderar entre qué y qué; el derecho de un ciudadano y el Estado de derecho, que se sustenta en nuestro caso fundamentalmente en las leyes.

Aplicar la letra de la ley es el deber básico de todo juzgador, en términos del artículo 14 de la Constitución, no está fuera del contexto jurisdiccional ni del contexto constitucional.

Las diferentes conclusiones son propias de todo el colegiado, que nos llevan o a la unanimidad o a la mayoría.

En este caso, para mí es correcta la actuación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se debe confirmar la sanción impuesta en cada uno de los casos que se controvierte, porque se sustenta en una norma que se ajusta a la constitucionalidad y a la convencionalidad.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: El Derecho es una ciencia de opinión, precisamente por eso los órganos colegiados tienen a cargo la última resolución en el sistema de medios de impugnación, porque al reconocer que el derecho es una ciencia de opinión, debe resolverse por unanimidad o mayoría de votos.

El problema fundamental aquí es no de ser juez en un sentido o en otro, sino para mí en reconocer que en nuestra función, en mi caso, nuestra función es resolver lo más justo en el caso concreto, de acuerdo con el criterio que uno tiene y con la interpretación de la ley.

E insisto, en el caso se trata de hacer vigente un derecho humano, como es el derecho de ser votado para un ciudadano o no hacer que en un momento dado se respete ante una presentación extemporánea de un informe que exige el precepto al que nos hemos referido.

Eso es todo. Gracias. Muy amable.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si no hay más intervenciones, permítanme muy brevemente, compañeros, algunas reflexiones que me parecen muy importantes. Estos asuntos como muchos de los que resolvemos los Tribunales constitucionales son asuntos frontera. Creo que no se resuelven, compartirán conmigo, en absolutos. Creo que precisamente por su naturaleza son asuntos que tienen complejidades, fundamentalmente la interpretación, que es lo que se ha destacado aquí, para mí con total acierto.

En principio creo que la casuística se impone en este tema, es la perspectiva con lo que la observo y así es como veo ambos recursos de reconsideración, en la casuística.

Primero creo que no está a debate, porque así entiendo la posición del proyecto del Magistrado Penagos, por fortuna el deber constitucional que tienen partidos políticos, candidatos, en estos casos candidatos independientes de rendir los informes de gastos en esta oportunidad, que estamos discutiendo de precampaña, es decir, el deber jurídico que tienen todos derivado desde la fuerza de la Constitución, como un imperativo, una regla constitucional de rendir los informes de precampaña y de campaña, por supuesto, a quienes les es impuesta esa obligación.

Y si se rebasan los topes de los gastos correspondientes a cualquiera de los estados, precampaña o campaña, pues conocemos perfectamente la descripción legal que determina la cancelación, en este caso, o la pérdida del registro.

Y digo que así está diseñado el marco constitucional, y así se difracta en el marco legal. Viene el turno de la interpretación, que creo que es lo que estamos discutiendo. Es una fortuna, porque coincidimos plenamente con el Instituto Nacional Electoral, quienes sostenemos una posición como la que nos ofrece el Magistrado Penagos, de que precandidatos, candidatos están obligados a rendir los informes de gastos de cualquiera de estas etapas.

Quien no rinda los informes de gastos tendrá la consecuencia jurídica que está en el marco legal, es decir, la ausencia de rendición de estos informes será proporcional, sin duda alguna, a la pérdida o cancelación del registro. Creo que en eso coincidimos de manera plena.

Y con esto lo que trato de poner en evidencia es que no hay absolutos, es decir, la ausencia de rendición de los informes, llamo yo su atención, me disculpo por la hora, trae la consecuencia jurídica que a mí me parece proporcional, razonable e idónea, fundamentalmente eficaz de frente a la regla constitucional, quien no rinda el informe tendrá esa consecuencia jurídica de pérdida o cancelación.

Entonces, no hay absolutos, no estamos de un lado quienes permitimos o aperturamos la impunidad ni del otro lado quienes son guardianes o no del sistema constitucional de fiscalización y de rendición de cuentas en precampañas y campañas. No es un tema de absolutos, creo que en la perspectiva, digamos. Y, ¿por qué castiga así el legislador la omisión de la rendición del informe y en dónde encuentro la coincidencia? Pues fundamentalmente porque se atenta contra el bien jurídico protegido que es: que en las precampañas y en las campañas políticas todos los actos que realicen candidatos y partidos sean con dinero que corresponda a sus financiamientos públicos y privados, es decir, con financiamientos lícitos y que ese dinero pueda fiscalizarse, por eso creo que resguardamos los bienes jurídicos.

Pero vienen los matices, que eso es lo que sucede cuando hacemos control concreto, es decir, cuando hacemos, estudiamos asuntos con sus propias particularidades.

Para mí sí es muy importante dejar en claro que hay una plena coincidencia que la omisión en la rendición de estos informes trae esta consecuencia jurídica y ese es por lo menos mi posición, no está en debate en los proyectos, pero mi posición va, sin duda alguna, a una interpretación. La omisión atenta contra el bien jurídico superior que es la certeza del dinero que se gasta en las campañas políticas a través de cualquiera de estas etapas o en las precampañas.

Un esfuerzo importante, no exagero si digo monumental hacia el Instituto Nacional Electoral en tratándose de fiscalización, sobre todo con su vocación de los monitoreos oficiosos que ha realizado para no permitir esta clase de actos.

Creo que en eso estamos de acuerdo.

Lo que creo que nos propone el Magistrado Penagos es que en estos dos casos no hay ausencia de rendición de informe, hay extemporaneidad y ahí es donde encontramos varios ejes o carriles de interpretación, para el Magistrado Galván la extemporaneidad en la rendición tiene como consecuencia jurídica lo que él observa como literalidad de la norma o como una interpretación de la norma que tiene que castigarse con la cancelación. Hay visiones diferenciadas a partir de la casuística en las circunstancias de los asuntos que nos pone en debate el Magistrado Penagos, que es lo que estamos resolviendo, no estamos resolviendo la fiscalización de todos los candidatos a presidentes municipales de manera general.

En estos casos concretos tuvimos extemporaneidad en la presentación de los informes de gastos de precampaña y las particularidades de ese contexto es lo que estamos analizando en la interpretación.

¿Y qué particularidades? Las ha puesto muy puntual el Magistrado Pedro Esteban Penagos y lo narra el proyecto.

Creo que lo que se tiene que ver es, primero, si es extemporaneidad como en los casos concretos; después el tiempo de la extemporaneidad, permítanme ponerlo en esa lógica, pero el tiempo en la extemporaneidad con un presupuesto para poderlo analizar o el tiempo de la extemporaneidad con una lógica que creo que el Magistrado Penagos la narra muy bien.

Es decir, si es extemporaneidad todavía le permite al Instituto Nacional a través de la fiscalización, todavía le permite hacer una revisión de esos informes de gastos de precampaña; si no le permite al Instituto Nacional Electoral a través del órgano de fiscalización hacer ya una revisión oportuna, eficaz, creo que esa extemporaneidad se podrá identificar con una ausencia o una omisión de rendición del informe. Y en eso creo que hemos tenido vocación de coincidir con el instituto nacional, por lo menos en estos vasos comunicantes tan necesarios en la lógica que se da entre el Instituto y la Sala Superior a quienes nos corresponde la revisión en la cadena impugnativa.

Entonces, creo que lo que tenemos que ver es si la autoridad todavía está en aptitud de hacer una revisión o no de los informes, si tiene oportunidad; si ya no tiene oportunidad la revisión de estos Informes de gastos de precampaña porque hay una morosidad o hay una extemporaneidad amplia y una omisión de respuestas a los requerimientos.

Yo veo diferenciados los requerimientos que hace la autoridad electoral. Yo lo que veo es al órgano de fiscalización del Instituto, perdón, es así como yo lo observo, preocupado porque los precandidatos, y en ese caso, rindan el informe para que rindan cuentas de los gastos que tuvieron durante la etapa de precampaña.

Y por eso estos, primero, los requerimientos atinentes a cuando concluye la fecha para la rendición informes, y después, si tienen observaciones en relación o por qué esta omisión como observo.

Y creo que estos son dos aspectos que nosotros no podemos dejar de lado. En esa lógica, creo que cuando hay una rendición de informe y la extemporaneidad en que se llega a rendir posteriormente, permite todavía al Instituto, a través del órgano de fiscalización la revisión, creo que la consecuencia jurídica no necesariamente tiene que ser la pérdida o cancelación del registro. Creo que la consecuencia jurídica puede ser graduada como nos propone el proyecto.

Lo que sin duda alguna no puede pasar es que la omisión absoluta deje de castigarse con la pérdida del registro, y tampoco puede suceder que la extemporaneidad deje de ser castigada o deje de ser sancionada aun cuando se rinda el informe. La diferencia estriba que en esta última hipótesis hay quienes consideramos que no es proporcional a quien rinde un Informe de gastos de precampaña de los actos que realizó con una proximidad posterior a la fecha en que debía rendir el Informe de gastos de precampaña.

No es una decisión menor en la interpretación ésta, hay que atender a la casuística.

¿Qué sucede cuando rinde el informe 12 horas o 24 horas después del término que estaba impuesto por la legislación por la autoridad? ¿Qué sucede cuando lo rinde con esta proximidad de una mañana, de una tarde, o qué sucede cuando lo rinde verdaderamente ya al concluir otra etapa del proceso electoral, y ya hace nugatorio el ejercicio de la autoridad?

Entendemos que para la autoridad es muy complejo, y lo ideal es que precandidatos, candidatos cumplan con los términos legales, la autoridad, en mi perspectiva, tiene una instrumentación muy eficaz que les facilita la rendición de los informes en las distintas etapas. Estamos en el primer ejercicio, en los primeros ejercicios que se hacen en cuanto a la perspectiva constitucional y legal hoy de rendición de cuentas a través de la fiscalización en precampañas y campañas.

Lo que creo que todos tenemos muy claro es quien no rinda los informes, quien sea omiso en rendir los informes de fiscalización o quien lo haga de manera extemporánea, que no permita a la autoridad actuar con la oportunidad y la diligencia que necesita para una revisión exhaustiva y eficaz, creo que la consecuencia tendrá que ser la cancelación o la pérdida del registro.

Pero estamos resolviendo casos concretos, y esto es lo que nos hace el trayecto complejo. Creo que caben todas las formas de interpretación. De manera muy respetuosa creo que este es el debate que hemos tenido. Destaco lo dicho por el Magistrado Ponente en cuanto a que en los casos concretos ya para la elección que tenemos este domingo aparecen, según se certifica de manera muy puntual en el proyecto que nos pone a nuestra consideración que aparecen en las boletas electorales ya estos candidatos. En esa lógica es que encuentro consonancia con el proyecto. Me disculpo por la intervención.

Por favor, Magistrado Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Yo nada más quiero agregar una cuestión que para mí es fundamental. El precepto da para interpretarlo de ambas formas, y si en este caso los nombres de los candidatos independientes no estuvieran en la boleta, para ese caso concreto mi interpretación al precepto legal sería diferente, porque faltaríamos a la certeza, a la seguridad jurídica que debe existir en el proceso electoral, si no estuviera en las boletas quizá la consecuencia sería mandar reponer las boletas para el efecto de que incluyan los nombres de los candidatos independientes y eso, desde luego yo no lo sustentaría a estas alturas del proceso electoral cuando ya terminamos el día de hoy la etapa de campañas y entramos a un periodo de veda, cuando estamos a tres días de la jornada electoral.

Para mí la interpretación del precepto debe adecuarse al caso concreto.

En este preciso caso los nombres de los candidatos independientes aparecen en las boletas electorales y yo creo que el resolver diciendo que se les debió haber negado el registro le daríamos mayor inseguridad jurídica.

Digo, lo que menciono no quiere decir que sea la verdad jurídica, es mi verdad jurídica, cada uno es propietario de su verdad jurídica y de su opinión.

Como mencionó con anterioridad usted, Presidente, simple y sencillamente el precepto de una interpretación literal, pues habría que negar el registro.

Pero la pregunta para mí es: ¿Es proporcional la sanción? ¿Es razonable la sanción, dejar que un ciudadano pierda su derecho humano a ser votado por haber presentado en forma extemporánea –no por no haber presentado, por haber presentado en forma extemporánea– su informe correspondiente a ingresos y egresos limita en forma definitiva o afecta la fiscalización en esos términos?

Eso es lo que tenemos como consecuencia que resolver.

Lo hemos mencionado todos muchas veces, tenemos que resolver cada caso concreto en lo particular porque no pueden ser criterios de manera general en muchos casos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban.

Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Me haré una pregunta nada más en voz alta. Entonces, ¿la ponderación del derecho humano a ser votado depende de que esté o no esté en las boletas?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Depende, perdón.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: No, por favor, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Depende del caso concreto.

En este caso están en las boletas; no por el hecho de estar solamente en las boletas, por el hecho de que la sanción es desproporcionada, por el hecho de que la sanción no es razonable, por el hecho de que por una formalidad, por una entrega extemporánea de un informe se le niegue el ejercicio de un ciudadano de su derecho de ser votado. Esa es la ponderación, es la valoración.

Lo que menciono en relación con las boletas es un aspecto que debe tomarse en consideración, son las circunstancias que se deben tomar en consideración para efectos de resolver. ¿De qué manera? De manera justa en el caso concreto, de manera adecuada, de manera humana, de manera práctica, de manera sustancial.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Sí, los derechos políticos como derechos humanos, una visión potenciadora o una visión que los garantice de manera eficaz no pueden verse de manera aislada, sino en qué contexto los estamos potenciando, garantizando el artículo 1º constitucional determina de manera expresa que los operadores jurídicos con todas las autoridades, en este caso del Tribunal Electoral, el Instituto Nacional sin duda alguna; en los casos concretos que resuelva donde estén involucrados derechos humanos, en este caso del derecho de participación política como candidato debe tener una visión potenciadora, garantizada, pero no podemos dejar de lado en el debate que para garantizar o potenciar tiene que darse en el contexto del orden constitucional y legal, y el orden constitucional establece de manera plena que quien rebasa los topes de gastos de campaña, en este caso precampaña, para quienes rebasan los topes las consecuencias jurídicas pueden traer inclusive con la nulidad de los propios procesos electorales en cuanto a su participación política.

En esa perspectiva si alguien omite rendir el informe de gastos de precampaña para concretizar, es omiso, no responde a los términos legales de rendición de informe, no responde a los requerimientos que con oportunidad le hace la autoridad electoral, en mi perspectiva no hay nada qué potenciar, es decir, no podemos potenciar ni garantizar derecho de participación política precisamente por su omisión de rendir los informes de gastos de precampaña, que es lo que estamos estudiando, o campaña, no vamos a hacer una potenciación porque en mi perspectiva atentaríamos contra el propio diseño constitucional y legal en materia de fiscalización de los recursos dentro de los procesos electorales, entonces no podemos potenciar, al contrario, en esa ponderación tenemos que privilegiar la interpretación o tenemos que privilegiar la exigencia legal de que no puede haber omisión porque sería tanto como permitir, no sólo fragilizar el principio de equidad en la contienda a partir de los recursos que se ejercen dentro de esas etapas, sino fundamentalmente la certeza de que los recursos sean precisamente obra del financiamiento público y privado que corresponde a los partidos y de ninguna otra naturaleza, la recepción o el suministro de esos recursos. Entonces cuando hay una omisión, no podemos potenciar ni garantizar nada.

Y yo digo, lo mismo sucede con la extemporaneidad, que no le permite a la autoridad actuar con oportunidad y con eficacia para fiscalizar esos recursos. Tenemos que ponernos en los zapatos de la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral, tiene que tener la posibilidad de hacer una revisión sólida como las que nos ha ofrecido, pero en esa lógica, si la extemporaneidad todavía permite

la revisión de esta clase de informes, todavía la posibilita, creo que ahí podemos potenciar el derecho de participación política para permitirle en este caso contender, no perder el registro, precisamente porque hay una rendición de informe no con la oportunidad debida.

Perdón, no quiero ser reiterativo, es que en las extemporaneidades, tratándose de los casos concretos también hay diferencias. En mi perspectiva, por supuesto, puede estar equivocada, es lo más seguro, una extemporaneidad de horas no puede castigarse de manera similar, por lo menos así veo la interpretación en la rendición del informe, con una extemporaneidad que no le permite a la autoridad fiscalizar.

Y soy sensible en reconocer que la autoridad, la oportunidad para fiscalizar es la que está dentro del término legal. Claro que soy, claro que lo reconozco, si ya está afuera se complica, pero en esta perspectiva de garantizar el derecho de participación política creo que podemos encontrar una gradualidad. No creo que encontrar una gradualidad sea necesariamente irrazonable o sea no idóneo. Claro que es un esfuerzo para todas las autoridades, fundamentalmente para el instituto, lo reconocemos. Pero creo que la gradualidad determina de manera más justa el derecho de participación política.

En esa perspectiva veo la potenciación y ninguna otra. Sin duda estaremos ante casos de una extemporaneidad que no haya permitido fiscalizar de manera alguna la autoridad y para mí, sin duda alguna, tendrá la consecuencia de confirmar la cancelación o la pérdida de los registros.

Yo les agradezco muchísimo su paciencia.

Por favor, Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Yo no iba a intervenir porque me quedaba muy claro desde los precedentes de Durango y de Zacatecas este asunto, parece que se quiere revivir nuevamente, y no veo yo fundamento para revivirlo. Y mucho menos defendiendo la sacralidad de una fiscalización, que es un trámite administrativo muy importante, pero que no puede llegar a perturbar ninguna actuación de ninguna autoridad administrativa ni jurisdiccional en la defensa que el artículo 1° de la Constitución nos impone para promover y ampliar los derechos humanos, los derechos políticos, particularmente.

En una contienda electoral lo que se debe de garantizar es la contienda. No lo que se debe de garantizar es que haya menos contendientes. Esto ya lo hemos resuelto en muchísimas versiones, con muchísimos candidatos. Lo importante es que participe.

Si hay un candidato que ha fallado, porque sí es finalmente una falla, una ilegalidad el que no cumpla con un trámite de informe. Evidentemente la falla tiene que ser considerada con, existe el término en la doctrina administrativa: discrecionalidad administrativa para aplicar esas sanciones.

Se dice que la ley electoral no tiene contemplada la extemporaneidad en la presentación de estos informes, no lo puede tener. ¿Cuánta extemporaneidad va el legislador a permitir? ¿Una semana, unas horas, unos días? No es en el ámbito legislativo donde se tiene que diferenciar la sanción de la no presentación, omisión absoluta de la presentación con la omisión parcial, extemporánea, irregularidad, todo ello no dejamos de aceptar que hay una irregularidad, pero ¿por esa irregularidad vamos a aplicar la sanción máxima?

La verdad, las sanciones máximas en derecho penal, por eso ya eliminamos la pena de muerte, es decir, por más aberrante que sea un delito, no vamos a aplicar la sanción máxima. No vamos a aplicar la sanción máxima para una democracia el descalificar a los candidatos que cometieron el error, la ilicitud,

ciertamente, de no presentar en los cánones de una ley que determina que se de presentar en 30 días. Cada uno de estos casos tiene su historia.

En el caso de los asuntos de Tlaxcala que nos presenta el Magistrado Penagos, yo tuve la ocasión de tener un alegato y, bueno, justificado o no, los candidatos mostraban claramente que ellos habían tratado de cumplir y que había sido por una cuestión técnica, no reconocimiento de su firma, el sistema electrónico no los había identificado plenamente, no habían presentado su informe a tiempo, pero ellos tenían la muestra, tenían el papel y sobre todo veíamos que tenían la voluntad de participar políticamente.

Las convenciones en materia de derechos humanos no son menos importantes que las reglas que haya fijado en Instituto Nacional Electoral sobre esta materia. Por eso yo creo que debemos de reiterar esta cuestión.

Pero la autoridad administrativa no es justo considerarla como un autómeta de la ley, porque no es autómeta de la ley, es un órgano autónomo de Estado, con capacidad regulatoria, reglamentaria.

Entonces, no es que aplique a raja tabla una disposición legal, sin tomar en cuenta que después de esos 30 días puede haber circunstancias que puedan justificarla.

El buscar eliminar un candidato de manera automática, mecánica, porque la ley lo dice, no es administrar. Administrar es también ponderar las circunstancias y dar la decisión y la interpretación más adecuada.

Y si falla eso en la autoridad administrativa, para eso estamos nosotros, y eso es lo que hemos hecho. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado González Oropeza. Si no hay más intervenciones tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Sí, Magistrado Presidente. Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra de los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración 67 y 87, y a favor de los otros.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado. Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que votó el Magistrado Penagos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos con excepción de los recursos de reconsideración 67 de 2016 y 87 del mismo año, en el cual el Magistrado Flavio Galván Rivera votó en contra.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria. Gracias, Nadia.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 233 y 234 cuya acumulación se decreta, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en los recursos de reconsideración 67 y 87, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal.

Segundo.- Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la parte correspondiente a la presunta omisión de presentación del informe relacionado con la obtención de apoyo ciudadano, así como la sanción impuesta por ese motivo.

Tercero.- El Consejo General del INE deberá emitir una nueva resolución en la que en plenitud de atribuciones determine las sanciones que corresponda imponer a los respectivos actores.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 27 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta por favor con los últimos proyectos listados para esta Sesión Pública, de los cuales –si no hay inconveniente de mis pares- hago propios los que corresponden a la Magistrada Alanis Figueroa y el Magistrado Nava Gomar.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Doy cuenta con 14 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1628 y 1635, promovidos por León Ignacio Ruiz Ponce y José Jorge Moreno Durán, así como en el recurso de reconsideración 85 interpuesto por Alfonso Cano Velasco contra las resoluciones del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, respectivamente, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1633 y 1636, promovidos por Ariadna Janeira Vázquez López, así como en los recursos de revisión 8 y 11, interpuestos por Victoria Gutiérrez Pérez y Rubén Moreno Archer, en los que se contravienen resoluciones dictadas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque además de no constituir la vía idónea no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que en el primero y último de los medios de impugnación mencionados, resultaría extemporánea la demanda y en los restantes no se colman los supuestos legales de procedencia.

En el recurso de apelación 275, interpuesto por Martha Beatriz Ávalos Valenzuela contra la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con la elección de integrantes

del ayuntamiento de Mexicali, Baja California, se propone desechar de plano la demanda, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento a recurso de reconsideración, toda vez que la actora agotó su derecho de acción al interponer el diverso recurso de apelación 246 y su acumulado, 250, del presente año.

En el recurso de apelación 276, interpuesto por MORENA contra la omisión del titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta al escrito presentado por el ahora recurrente mediante el cual solicitó un pronunciamiento en relación a que los organismos públicos locales de los estados de Hidalgo y Durango no han validado a los candidatos registrados y aprobados dentro del sistema de registro de candidatos, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

En los recursos de reconsideración 66 y 93, interpuestos por José Antonio Morales Martínez y José René Aguayo Rodríguez, respectivamente, para impugnar resoluciones de las salas regionales Xalapa y Monterrey de ese Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

En el recurso de reconsideración 80, así como en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 41, interpuestos por el Partido Municipalista de Baja California y Enrique Serrano Escobar, respectivamente contra resoluciones de las salas regionales Guadalajara y Especializada de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, toda vez que los recurrentes carecen de interés jurídico.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 91, interpuesto por el Partido Peninsular de las Californias, contra la resolución de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, relacionada con el registro de su candidato a diputado local en Tijuana, Baja California, se propone desechar de plano la demanda al carecer de firma autógrafa del representante legal del partido recurrente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con relación a los proyectos del juicio ciudadano 1628 y el recurso de apelación 275, únicamente con el resolutivo correspondiente, sin compartir las consideraciones.

En todos los demás casos a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos en su integridad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1628 de 2016 y el recurso de apelación 275 de 2016, en los cuales el Magistrado Flavio Galván Rivera vota con los resolutive y no así con las consideraciones.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1628, 1633, 1635 y 1636, en los recursos de apelación 275 y 276, en los recursos de reconsideración 66, 80, 85, 91 y 93, en el de revisión del procedimiento especial sancionador 41, así como en los recursos de revisión 8 y 11, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Secretaria General de Acuerdos sírvase dar cuenta con las propuestas de Jurisprudencia y Tesis que someten a consideración de esta Sala Superior los Magistrados y Magistrada que lo integramos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de dos propuestas de Jurisprudencias y 12 de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de Jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

1. COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.
2. INFORME DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.

Las propuestas de Tesis por rubro llevan los siguientes:

1. AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS.
2. AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENCIA ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.
3. AUTORIDADES ELECTORALES. LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL DIRIGIDA A PROMOVER LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA CIUDADANÍA DEBE EMPLEAR LENGUAJE INCLUYENTE EN ARAS DE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

-
4. DERECHOS POLÍTICOS DE PETICIÓN Y ASOCIACIÓN. SU EJERCICIO ES CONCURRENTES CUANDO SE SOLICITA EL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO.
 5. GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO.
 6. INFORMES DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL PRECANDIDATO PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES GRAVES AL TRATARSE DE UNA SITUACIÓN EXCEPCIONAL.
 7. LENGUAJE INCLUYENTE. COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROPAGANDA ELECTORAL.
 8. PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.
 9. PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE.
 10. PROPAGANDA POLÍTICA-ELECTORAL. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES NO CONSTITUYEN UN LOGRO DE GOBIERNO ATRIBUIBLE A UN PARTIDO POLÍTICO.
 11. PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. NO DEBE CONTENER VÍNCULO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON EL GOBIERNO EN FUNCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS CONSTITUYENTES.
 12. REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. A SU SOLICITUD DEBE RECAER UNA RESPUESTA FUNDADA Y MOTIVADA.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrados, están a su consideración las propuestas.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria,

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Magistrado Presidente, las propuestas de jurisprudencia y de tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria.

En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Proceda, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Señores Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta Sesión Pública, siendo las veintitrés horas con diecisiete minutos, del día primero de junio del año 2016 se da por concluida.

Que tengan muy buenas noches.

--oo0oo--